



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS;
EXPEDIENTE N° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO - HUAMANGA, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**PALOMINO CHAVEZ, ROMMEL JAYSON
ORCID:0000-0003-1391-551X**

ASESOR

**MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ORCID:0000-0003-2381-8131**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0340-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **15:17** horas del día **25** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34°, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA, 2024**

Presentada Por :
(3106172554) **PALOMINO CHAVEZ ROMMEL JAYSON**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA, 2024 Del (de la) estudiante PALOMINO CHAVEZ ROMMEL JAYSON, asesorado por MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 22% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 13 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, por ser el soporte emocional y motivacional a lo largo de mi formación profesional. Siendo razón principal para poder culminar mi segunda carrera profesional.

A la Universidad Los Ángeles de Chimbote por abrirme las puertas de su casa de estudio, y permitirme ser parte de su familia académica.

A todos los docentes que han formado parte de mi desarrollo académico, por compartir sus conocimientos y dedicar su tiempo en cada una de las clases llevadas a cabo a lo largo de estos años académicos.

Palomino Chávez, Rommel Jayson

DEDICATORIA:

*A mis padres, por su apoyo
constante e infinita paciencia.*

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE JURADO	III
ACTA DE SUSTENTACION	IV
AGRADECIMIENTOS.....	V
DEDICATORIA:	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ANEXOS.....	X
LISTA DE CUADROS	XI
RESUMEN	12
ABSTRACT.....	13
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. Descripción del problema.....	14
1.2. Formulación del problema	16
1.3. Justificación	16
1.4. Objetivos	18
1.4.1. General.....	18
1.4.2. Específicos.....	18
II. MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Bases teóricas.....	21
2.2.1. El derecho procesal penal.....	21

2.2.2.	La investigación preparatoria.....	22
2.2.3.	Etapa intermedia.....	24
2.2.4.	Juzgamiento.....	26
2.2.5.	Deliberación y sentencia	28
2.2.6.	La sentencia	28
2.2.7.	Motivación	28
2.2.8.	Las partes de la sentencia.....	29
2.2.9.	La sentencia en el proceso común.....	30
2.2.10.	Recurso de apelación	31
2.2.11.	La sentencia de apelación.....	31
2.2.12.	La reparación civil en el derecho procesal penal	32
2.2.13.	El delito de tráfico de drogas	33
2.2.14.	El bien jurídico protegido	34
2.2.15.	Delito de tráfico de drogas en el ordenamiento peruano	34
2.2.16.	Promoción, favorecimiento o facilitación	34
2.3.	Marco conceptual.....	35
2.4.	Hipótesis.....	37
2.4.1.	Hipótesis general	37
2.4.2.	Hipótesis específicas.....	37
III.	METODOLOGÍA	38
3.1.	Nivel, tipo y diseño de investigación.....	38

3.2.	Población y Muestra	39
3.3.	Variables. Definición y Operacionalización	40
3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de información	40
3.5.	Método de análisis de datos.....	41
3.6.	Aspectos Éticos	41
IV.	RESULTADOS	43
4.1.	Resultados	43
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	47
VI.	CONCLUSIONES	51
VII.	RECOMENDACIONES.....	52
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	53

ANEXOS

Anexo 01.- Matriz de consistencia.....	57
Anexo 02.- Definición y operacionalización de variables.....	58
Anexo 03.- Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo)	66
Anexo 04.- Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	77
Anexo 05.- Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	90
Anexo 06.- Evidencia de objeto de estudio (Sentencias)	124
Anexo 07.- Declaración De Compromiso Ético.....	147

LISTA DE CUADROS

Cuadro 01.- Resultados sobre calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Sede Huamanga	43
Cuadro 02.- Resultados sobre calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia de Ayacucho Sala Mixta Descentralizada del VRAEM.....	45
Cuadro 03.- Matriz de consistencia.....	57
Cuadro 04.- Definición y operacionalización de la variable (Primea sentencia)	58
Cuadro 05.- Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)	60
Cuadro 06.- Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	90

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas en el expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01, correspondiente al distrito judicial de Ayacucho-Huamanga en el año 2024. Para ello, se utilizó una metodología de enfoque mixto, nivel descriptivo y exploratorio, con diseño transversal, retrospectivo y no experimental. La unidad de análisis constó del expediente antes mencionado. Se empleó una lista de cotejo como instrumento para la captación de datos, referentes al análisis de las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive. Los resultados obtenidos muestran que la sentencia de primera instancia presentó una calidad mediana, debido a la presencia de vicios en diferentes dimensiones de esta. En contraste, la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, al evidenciarse un excelso trabajo en la corrección de los errores presentes en primera instancia. En consecuencia, se observa una mejora de la calidad de las sentencias en el expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01.

Palabras clave: Calidad de sentencia, Derecho procesal penal, Etapa expositiva, Etapa considerativa, Etapa resolutive y Tráfico de ilícito de drogas.

ABSTRACT

The main objective of this research work was to determine the quality of first and second instance judgments on the promotion or favoring of illicit drug trafficking in case number 00323-2017-38-0505-JR-PE-01, corresponding to the judicial district of Ayacucho-Huamanga in the year 2024. For this purpose, a mixed approach methodology was used, with a descriptive and exploratory level, cross-sectional, retrospective, and non-experimental design. The unit of analysis consisted of the aforementioned case file. A checklist was used as an instrument for data collection, related to the analysis of the different parts of the judgment: expository, considerative, and resolutive. The results show that the first instance judgment presented a medium quality, due to the presence of flaws in different dimensions of the judgment. In contrast, the second instance judgment was of very high quality, as an excellent job was evidenced in correcting the errors present in the first instance. Consequently, an improvement in the quality of judgments in case number 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 is observed.

Keywords: Quality of judgment, Criminal Procedure Law, Expository stage, Considerative stage, Resolution stage and Illicit drug trafficking.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En los últimos años nuestro país ha sufrido diferentes problemas sociales que han afectado su crecimiento y progreso en diferentes ámbitos de acción, uno de estos grandes problemas es la lucha contra el narcotráfico; una actividad que se basa en la comercialización y producción de sustancias psicoactivas ilegales, que pone en peligro la seguridad y salubridad de todo el país. Otro de los graves problemas se encuentra en el acceso a la justicia, pues diferentes factores como la corrupción, incapacidad de los profesionales o la carga procesal afectan gravemente el sistema judicial de nuestro país; motivo que debería dar paso a una previsión sobre la calidad de aquellas sentencias referidas al proceso judicial con respecto a los casos sobre el delito de tráfico ilícito de drogas.

Sobre el problema del delito de tráfico ilícito de drogas, el Perú es considerado como uno de los países que realiza la mayor producción de drogas en el mundo, un hecho grave pero entendible, debido a la gran demanda por estas sustancias que generan una dependencia casi perpetua en sus consumidores; dato alarmante al tomar en cuenta que se ha visto un incremento del 22% en el consumo de sustancias psicoactivas alrededor del mundo, esto en base a los datos brindados por Naciones Unidas - ONU (2021).

Esta tendencia ha acrecentado la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en nuestro país, pues de acuerdo con los datos brindados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. A nivel nacional se ha reportado un total de 4485 de intervenciones por tráfico de drogas en 2021; mientras que en la región de Ayacucho se reportó un total de 386 casos. Datos que aseveran el crecimiento de la conducta típica en nuestro país, a pesar de los avances tecnológicos y esfuerzo por parte de las autoridades y entidades rectoras para dar fin a este tipo de delitos (INEI, 2021).

En base a lo antes dicho, el tráfico ilícito de drogas representa no solo un problema en cuanto a la actividad delictiva. Esto debido a que el consumo y comercialización de drogas genera un desencadenante de problemas a nivel social, económico y por supuesto en cuestiones de seguridad y salubridad. Pues es sabido que las drogas son causa de diferentes problemas como la delincuencia, actos de violencia, daño a la salubridad de sus consumidores, entre otros (Slapak & Grigoravicius, 2007).

El análisis de la calidad de las sentencias en casos de tráfico ilícito de drogas en nuestro país es un tema de gran importancia y complejidad. Se trata de un asunto relevante en el análisis del proceder de las autoridades jurídicas en los casos de delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, los cuales generan impacto significativo en la sociedad. Es necesario comprender cómo se abordan este tipo de casos en nuestra legislación, especialmente en un país considerado uno de los principales productores de drogas a nivel mundial, tal como señala Espinoza et al. (2018). Por tanto, realizar un análisis riguroso y profundo en este campo no es una tarea sencilla, sino un compromiso ético y social que implica conocer cómo se aplican las leyes y se toman decisiones con relación a un delito que puede derivar en otros hechos ilícitos.

En este sentido, nuestro país enfrenta otro problema adicional en torno al sistema de justicia: la corrupción. Problemática relacionada con las decisiones judiciales y las motivaciones personales de nuestros proveedores de justicia, hecho que es tomado como una verdad absoluta por la mayoría de los ciudadanos. No obstante, según la opinión de los expertos existe una disyuntiva en cuanto a la existencia de esta problemática. Pues la mayoría de los abogados, jueces y auxiliares consideran que los casos de corrupción en la toma de decisiones judiciales son poco frecuentes, y que este es un fenómeno sesgado, alimentado por los medios de comunicación del país. Además, es importante señalar que no existen investigaciones o estudios concluyentes acerca del índice de corrupción en los diferentes sistemas de justicia del país. Es cierto que existen casos en los que se ha demostrado la influencia de la corrupción, pero estos son muy escasos y poco frecuentes. Por lo tanto, el índice de corrupción no es tan alarmante como se suele creer (Reggiardo, 2012).

Otro problema que afecta al sistema de justicia es la lentitud en la resolución de los casos, debido a la gran cantidad de expedientes que se acumulan cada año. Según Gutiérrez (2015), alrededor de 200,000 expedientes ingresan al Poder Judicial anualmente, y esta carga procesal se agrava debido a la herencia de expedientes pendientes de años anteriores. En promedio, cada cinco años se tendrían un millón de expedientes sin resolver, lo que hace casi imposible gestionar la carga procesal. Reggiardo (2012) señala que este problema no solo es responsabilidad de los profesionales y encargados de proveer justicia, sino también de la población en general. El alto nivel de conflictividad en el país ha generado un incremento en la cantidad de denuncias y demandas, lo que ha contribuido a la acumulación de expedientes y a la lentitud en la resolución de los casos.

Además de lo mencionado anteriormente, es importante destacar que, a pesar de que existen medios alternativos de solución de conflictos como la conciliación, muchas personas no los consideran efectivos debido a la percepción generalizada de que la decisión final del juez prevalecerá sobre cualquier acuerdo alcanzado. En este sentido, sería fundamental contar con un Poder Judicial más predecible y confiable, de manera que las personas puedan confiar en la conciliación como una opción viable y preferible a un proceso legal más largo y costoso (Reggiardo, 2012).

En su estudio sobre la demora en el sistema de justicia, Gutiérrez (2015) encontró que los factores que contribuyen a este problema son múltiples y variados. La carga procesal es el factor más comúnmente mencionado por los abogados, pero también se mencionan la demora en las notificaciones y cargos, el cambio de jueces y la suspensión de juzgados y tribunales, entre otros aspectos. Sin embargo, el factor principal que influye en este problema es el hecho de que el Estado es el principal litigante en el país, lo que significa que los problemas internos del Estado han acaparado una gran cantidad de procesos judiciales. Este problema tiene graves consecuencias para la administración de justicia y la sociedad en general, por lo que es necesario abordarlo de manera efectiva.

El delito de tráfico de drogas es un problema que afecta diferentes aspectos importantes de todo el país. Por lo tanto, es crucial que los juicios sean justos y correctos para garantizar la seguridad y la justicia en nuestro sistema judicial. Sin embargo, nos enfrentamos a una serie de problemas dentro del sistema de justicia que pueden afectar la integridad y la correcta ejecución de las sentencias. Por tanto, es fundamental analizar y estudiar la calidad de los expedientes para verificar si se está cumpliendo con lo que exige la ley. De esta manera, podemos trabajar para mejorar la eficiencia y la transparencia de nuestro sistema judicial, garantizando que se haga justicia de manera equitativa y oportuna.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas en el expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024?

1.3. Justificación

A nivel teórico, la presente investigación se fundamenta en el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tráfico ilícito de drogas, a través

del estudio detallado del expediente objeto de estudio en cada una de sus partes y dimensiones. Para ello, se realiza una exhaustiva revisión de la literatura existente sobre el tema, lo que permitirá construir un marco teórico sólido y riguroso en el ámbito de la investigación científica y jurídica. El enfoque teórico de este estudio busca identificar los criterios que permiten determinar la calidad de las sentencias, lo que permitirá contribuir al desarrollo del conocimiento jurídico en este ámbito. Además, los resultados obtenidos a través del análisis de datos servirán como base teórica e informativa para futuros estudios con un enfoque similar en relación con la ciencia jurídica.

A nivel social, el tráfico ilícito de drogas es un problema social que afecta a numerosos países en el mundo, incluyendo el Perú. Las consecuencias de este delito son graves, ya que no solo contribuye a la desestabilización de la sociedad y a la violencia, sino que también tiene un impacto negativo en la salud y el bienestar de las personas, especialmente de los jóvenes. Por esta razón, es fundamental contar con un sistema de justicia eficiente y eficaz que permita identificar y sancionar a los responsables de este delito. En este contexto, la presente tesis se enfoca en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, con el fin de evaluar la efectividad del sistema de justicia peruano en la lucha contra este delito y proponer posibles mejoras para garantizar una justicia más justa y eficiente.

A nivel metodológico, la presente investigación es de enfoque mixto, combinando tanto elementos cuantitativos como cualitativos. La recolección de datos se llevará a cabo mediante la aplicación de una lista de cotejo diseñada específicamente para evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente unidad de análisis. Criterios propios de la línea de investigación propuestos por nuestra casa de estudios, el cual promueve el desarrollo de la investigación en cuanto un análisis sobre un caso concreto en base a una metodología adecuada; de modo que se forma un diseño metodológico coherente y adecuado para establecer las pautas necesarias para la adquisición y procesamiento tanto de los resultados como las conclusiones que se presenten en el desarrollo de la investigación. Además, los resultados que deriven de la investigación podrán ser de gran utilidad para futuras investigaciones, pues será de gran ayuda como antecedente o modelo de contraste en cuanto a resultados obtenidos y la metodología de estudio utilizada.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas en el expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024.

1.4.2. Específicos

Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas; en base a las partes expositiva, considerativa y resolutive en el expediente de estudio.

Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas; en base a las partes expositiva, considerativa y resolutive en el expediente de estudio.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Moral & Rosales (2021) realizan la investigación titulada “Professional vs. non-professional labour judges: their impact on the quality of judicial decisions” para optar por el título de abogado en la Universidad de Granada (UGR), con el objetivo de estudiar la calidad de las sentencias y la influencia que estas reciben al ser evaluadas por diferentes jueces dentro de juzgado. La metodología utilizada fue de enfoque mixto, nivel descriptivo y diseño no experimental; la población que formó parte de la investigación constó de 339 sentencias dictaminadas por los juzgados españoles en el periodo de 2004 a 2017. A través de ello concluyó que la calidad de las sentencias se reduce cuando en el tribunal actúan otros jueces diferentes al titular, dicho efecto se ve reducido cuando los jueces son jueces no profesionales.

Fonseca (2022) realiza la investigación “Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México” estudio que tuvo el objetivo de realizar un análisis descriptivo y valorativo sobre las sentencias dictaminadas en el sistema acusatorio de México. La metodología fue enfoque mixto, la muestra de estudio estuvo conformada por sentencias del tribunal superior de justicia en el periodo 2019; los instrumentos utilizados fueron una evaluación directa y una prueba que contenía dos elementos valorativos (estilística y argumentativa). Es así como a través de los resultados obtenidos concluye que, la calidad de las sentencias son variables en algunas sentencias, pues se detecta que existe conclusiones alargadas que contienen erratas que imposibilitan una comprensión rápida sobre el asunto; en otros se observa una claridad y brevedad en los asuntos controvertidos y la conclusión a la que se llega. Finalizando con un comentario sobre el lenguaje retrógrado del cual hacen uso algunos jueces y que imposibilita la comprensión para la población general.

Del Pino (2021) lleva a cabo la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas - micro comercialización en el expediente N° 02245-2015-0-0701-jr-pe-00, del distrito judicial del callao – Lima. 2021” con el objetivo de determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en el expediente sobre tráfico ilícito de drogas en la ciudad de Lima, ello con el fin de optar por el título de abogado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote ULADECH; la metodología utilizada fue de enfoque mixto, de nivel exploratorio y

descriptivo y de diseño no experimental. El instrumento utilizado constó de una lista de cotejo, llegando a la conclusión de que la calidad de la sentencia de primera instancia fue alta y la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, determinando que el procedimiento jurisdiccional se llevó a cabo de manera correcta en cada una de sus etapas procesales.

Chávez (2021) realiza la investigación “Determinar la Calidad de Sentencia en el Expediente N° 01648- 2015, Sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Huaraz – 2021” con el objetivo de determinar la calidad de sentencia del expediente descrito sobre delito de tráfico ilícito de drogas, trabajo de investigación realizado para optar por el título de abogado en la Universidad César Vallejo; dicha investigación se rigió bajo un diseño metodológico que constó de un enfoque cualitativo, nivel descriptivo y de diseño no experimental; los instrumentos utilizados para la recolección de datos se basó en el uso de una guía de entrevista; concluyendo que existe una buena calidad en la sentencia del caso, cumpliendo con los requisitos necesarios para ser considerada como una sentencia de buena calidad, algunos de estos puntos esenciales son la debida motivación y el uso de los principios procesales.

Pérez (2021) lleva a cabo la investigación titulada “Calidad de las sentencias sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, expediente N° 00749-2015-93-2402-jr-pe-02, distrito judicial de Ucayali, 2019.” Para optar por el título de abogado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote ULADECH, con el objetivo de determinar la calidad de las sentencias del expediente de estudio sobre el delito de tráfico ilícito de drogas. La metodología utilizada fue de enfoque mixto, nivel descriptivo y de diseño no experimental; hizo uso de una lista de cotejo como principal instrumento de recolección de datos; investigación donde concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia era de una buena calidad; mientras que la segunda también fue de calidad alta.

Escalante (2020) lleva a cabo la investigación “Calidad de sentencias sobre delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente 001659-2015-22-0501-jr-pe-01. del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020” trabajo realizado con el objeto de optar el título de abogado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote; la investigación tuvo el objetivo general de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente de estudio basado en el delito de tráfico de drogas. Dicha investigación posee el diseño metodológico de enfoque mixto, nivel descriptivo y diseño no experimental; en dicho trabajo

científico se concluyó que la sentencia de primera instancia fue de calidad alta, mientras que la sentencia de segunda instancia también fue de calidad alta.

Yupanqui (2020) realiza la investigación llamada “Calidad de sentencias sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N. ° 431-2011, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020” para optar el título de abogado en la Universidad Los Ángeles de Chimbote; tuvo el objetivo general de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un expediente dado sobre el delito de tráfico de drogas en la ciudad de Huamanga. La metodología que se dio uso fue de enfoque mixto, nivel descriptivo y de diseño no experimental; concluyendo que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de buena calidad por proseguir con los puntos determinantes propios de los principios de la etapa procesal penal, al igual que la sentencia de segunda instancia que fue de calidad alta.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El derecho procesal penal

El derecho procesal penal es parte del derecho penal que se encarga del estudio y aplicación de la acción punible, al igual que aquellas consecuencias derivadas de las acciones cometidas por parte del sujeto activo. Es decir, el derecho procesal penal es un instrumento que posee el Estado, que derivada de su jurisdicción y en medida de las atribuciones constitucionales, para dar una solución y tomar una decisión frente a los diferentes conflictos que puedan surgir en la sociedad; con el objeto de brindar soporte y hacer prevalecer la seguridad social (Arbulú, 2015).

Por otra parte, Maier (1999) que describe que el derecho procesal penal es una rama del derecho, cuyas normas tienen la función de regular y organizar las funciones penales, al igual que dirigir los actos necesarios para un adecuado proceso de sanción penal. Mientras que Olmedo (1996) menciona que el derecho procesal penal es una ciencia que sistematiza un grupo de leyes y normas que van dirigidas a la actividad judicial que se manifiesta a través de un proceso dirigido a la efectividad legal. Por su parte Vásquez Rossi (1995) opina que el derecho procesal penal es el conjunto de disposiciones que se encarga de la organización del poder penal, con el objetivo de llevar a cabo las disposiciones necesarias en cuanto al cumplimiento legal del orden punitivo de un estado. El mismo que parte desde la recopilación de información, hasta la resolución y ejecución del asunto en cuestión (Maier, 1999; Olmedo, 1996; Rossi, 1995; citado por Arbulú, 2015).

2.2.2. La investigación preparatoria

La investigación preparatoria es la primera etapa procesal que da inicio cuando la policía o la fiscalía tienen conocimiento de un presunto delito. Dicho conocimiento en su mayoría proviene de una denuncia por parte de la víctima o de algún tercero, siendo el otro medio el hecho de presenciar la comisión del hecho delictivo por parte de la policía. Esta etapa procesal posee a su vez dos subetapas, la primera de ellas es la diligencia preliminar y la segunda es la investigación preparatoria en sí. La diferencia se basa netamente en los plazos, mientras que las diligencias preliminares poseen un plazo máximo de 20 días naturales, salvo el caso de que el fiscal fijará un plazo diferente de acuerdo con la naturaleza del delito; por su parte la investigación preparatoria en sí posee un plazo de 120 días, plazo que puede ser prorrogado hasta los 60 días (Neyra, 2010).

Una característica de la etapa preparatoria es que las actividades de investigación tienen naturaleza secreta para todo agente externo. De modo que el ministerio público puede solicitar por única vez el secretismo total o parcial del asunto, en tanto vea amenazada la investigación por parte de la publicidad (Arbulú, 2015).

La finalidad de esta etapa es la de reunir aquellos elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, lo que permitirá que el fiscal pueda formular o no una acusación formal. Es decir, en la etapa preparatoria el ministerio público en conjunto con la policía debe recopilar la mayor cantidad de elementos vinculados al supuesto hecho delictivo para poder decidir si el caso presentado representa o no una conducta ilícita; de este modo el análisis de los elementos deben ser revisados de manera holística e imparcial, pues la función se basa en una figura netamente acusativa, pues el fiscal deberá realizar sus funciones de manera ética, por ello debe tomar en cuenta todo elemento, por más que este pueda debilitar su teoría del caso (Arbulú, 2015).

Para autores como Montero (1999) la finalidad de etapa preparatoria no se basa solamente en una búsqueda de elementos para realizar una acusación, pues en esta etapa se da la preparación tanto de la acusación como de la defensa; un punto importante pues la parte imputada deberá estar preparada para su defensa en cuanto el ministerio público decida realizar la acusación al considerar suficiente aquellos elementos para determinar la existencia de un delito.

De este modo se puede señalar que la investigación preparatoria tiene dos fines el primero es el de preparar la acusación y por ende el juicio oral, o en caso contrario evitar un juicio innecesario, debido a la falta de elementos de convicción de modo que se da fin al conflicto. En ese sentido Duce & Riego (2002) la etapa preparatoria tiene el propósito de racionalizar tanto la carga laboral del sistema acusatorio como el hecho de brindar protección a la víctima. Lo que sugiere que el fin de recopilar elementos concretos, coherentes y vinculatorios al hecho, permite evitar proseguir con asuntos que supone un coste de tiempo y dinero innecesario; y en caso contrario continuar con un proceso jurisdiccional.

A) Actos iniciales de la investigación

El acto que da inicio la investigación puede ejercerla cualquier persona, la cual puede manifestar el hecho por medio de una denuncia ante la policial, fiscalía o inclusive ante un juez con competencia penal, sobre algún evento o hecho delictivo que se hubiera consumado; en nuestro sistema estas denuncias son presentadas en su mayoría ante la policía o fiscalía; solo son casos excepcionales la realización de una denuncia ante un juez, en caso de este último se debe correr traslado a una fiscalía de turno (Arbulú, 2015).

En cuanto a la facultad de realizar la denuncia como se menciona anteriormente es menester de cualquier ciudadano, esto se denomina como acción popular; por otra parte existen personas que poseen la obligación por mandato legal de realizar cualquier denuncia por la naturaleza de sus funciones, como es el caso de profesionales de la salud que puedan ser testigos de un delito en la realización de sus deberes; al igual que los educadores quienes pueden ser testigos de algún hecho delictivo dentro del centro educativo en el que laboran. Al igual que funcionarios que en el ejercicio de sus labores o por otra razón derivada del cargo que ocupan, tengan conocimiento sobre un delito deberán realizar la denuncia, caso contrario podrán ser procesados por omisión de la denuncia tal como se señala en el artículo 407 del Código Penal. Caso contrario a la ley antes mencionada, en el artículo 327 del nuevo código procesal penal, se contemplan casos en los cuales las personas no están obligadas a realizar una denuncia, como son los casos donde el sospechoso sea el cónyuge o pariente de hasta el cuarto grado de consanguinidad (Arbulú, 2015).

En cuanto a su conclusión, la investigación preparatoria debe concluir cuando se hubieran cumplido con los plazos descritos en el art.º 342 que señalan un plazo de 20 días y una prórroga de hasta setenta días en el caso de investigaciones simples; mientras aquellas complejas poseen un plazo de ocho meses, en caso de este último es el juez de la

investigación preparatoria quien deba concederla a diferencia de la investigación simple donde el fiscal es el encargado de ampliar el plazo (Arbulú, 2015).

2.2.3. Etapa intermedia

La etapa intermedia es una clase de tránsito entre el proceso de investigación y el de enjuiciamiento, una etapa de prejuicio que funciona de preparación de las pruebas a través de los elementos admitidos para ser actuadas y valoradas en el juicio. De este modo la etapa intermedia funcionaba como un proceso de concretización, pues en ella se puede sobreseer, modificar o sanear el caso (Reategui, 2022).

Tal como señala Benavente (2011) “La etapa intermedia cumple funciones propias de un despacho saneador, dado que será el momento en el que juez de control, de oficio o por iniciativa de parte, requiere al ministerio público para que corrija los errores formales que presenta su acusación y examine, a través de las excepciones interpuestas por la defensa, la existencia de vicios o defectos que invaliden la relación jurídico-personal (...)” (p. 36).

De dicho modo la etapa intermedia se basa en la noción de realizar una adecuada preparación del juicio y apunta a llegar a esta instancia solo en el caso de llevar a cabo un adecuado proceso y actividad por parte de las partes procesales. Cumpliendo un papel de regulador y controlador de la etapa anterior (investigación preparatoria) el cual se basó en la actividad de acumulación de elementos de convicción; es así como su principal función se divide en carácter positivo al dilucidar el caso y aseverar la existencia de un acto punible que deberá ser puesto en debate; o de carácter negativo al depurar la denuncia y absolver el caso (Reategui, 2022).

En el procedimiento de la etapa intermedia existen dos fases los cuales son el oral y escrito, de modo que encontramos la audiencia preliminar o previas al juzgamiento en donde las partes del proceso efectúan sus peticiones; es decir, la audiencia es un escenario donde las partes pueden ejercer sus derechos mediante el diálogo y discusión, de modo que manifiestan sus peticiones y aducen sus razones en miras de un objetivo propio. En ese sentido en nuestra legislación existen diferentes tipos de audiencias, la primera de ella es la audiencia preliminar que es propia de la investigación preparatoria que tiene el objeto de resolver la acusación, petición y decisiones que se deberán llevar a cabo, como es el caso de la solicitud de una prisión preventiva. El segundo es la audiencia preliminar propia de la etapa intermedia en esta el juez deberá examinar las peticiones de las partes, pero con la premisa

de no inmiscuirse demasiado en el tema central, pues esta acción se deberá resolver en la etapa de juzgamiento. Por último, la audiencia la cual es exclusiva de la última etapa procesal; su objetivo es llevar a cabo una discusión en donde se resuelva el asunto puesto en debate (Reategui, 2022).

A) Sobreseimiento

Cuando finaliza la investigación preparatoria el fiscal deberá tomar una decisión, ya sea el formalizar la acusación por considerar que existen elementos suficientes para ello, o en todo caso requerir el sobreseimiento. Esto último hace referencia al instrumento que extingue la acción penal, esto se da cuando el fiscal considera que los elementos encontrados no son los suficientes para configurar como un acto punitivo. Es decir, el sobreseimiento es una figura mediante la cual el fiscal da por concluida la denuncia, siendo esto de carácter definitivo, no habiendo oportunidad a una apelación sobre dicha decisión (Reategui, 2022).

Al sobreseimiento también se le conoce como la absolución anticipada, que produce la clausura de la persecución penal. Esta se dará cuando se evidencie una falta de elementos de convicción o cuando fuera imposible el incorporar nuevos elementos de prueba y fuera imposible fundamentar la apertura de un juicio. Cuando se dictaminó el sobreseimiento este traerá consecuencias como la liberación del imputado, un sobreseimiento firme genera el cierre irrevocable del proceso, provocando la cesación de toda medida de coerción y persecución penal sobre el hecho que se perseguía en su contra (Arbulú, 2015).

B) Acusación

La acusación es una función netamente propia del Ministerio Público, el cual inicia la etapa del juzgamiento, pues este es un acto procesal en virtud del principio acusatorio la misma que se origina una vez concluida la investigación preparatoria, siempre que esta última tuviera los suficientes elementos probatorios que justificaran la persecución de un supuesto delito. Una característica de la acusación es que ésta contiene la pretensión de la Fiscalía, es decir; por medio de la acusación se solicitará al órgano jurisdiccional una pena y otras consecuencias derivadas de esta (Reategui, 2022).

Tal como señala García Huanta citado por Reategui (2022) “La acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta, pues si no se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial. La importancia de la acusación fiscal surge de la necesidad de que esta

constituye en un requisito indispensable para el paso a la etapa central del proceso penal que es el juicio oral y se funda en el principio acusatorio, por lo que sin acusación no hay juicio” (p. 71).

Otro punto importante es que la acusación contiene la teoría del caso que es el planteamiento o hipótesis que la Fiscalía posee sobre los hechos que hubieran podido surgir en el caso, esta teoría deberá ser sostenida con los elementos y pruebas obtenidas, al igual que los fundamentos jurídicos que aseveran y apoyan la información. Esta teoría debe contener tres componentes: fáctico, jurídico y probatorio (Arbulú, 2015).

2.2.4. Juzgamiento

La etapa de juzgamiento o también llamada como el juicio oral es la tercera etapa procesal que se debe realizar de manera oral, pública y contradictoria siendo la fase central del proceso; pues dentro de ella se realizará el debate en base a argumentaciones y pruebas que permitan dar solución al caso (Neyra, 2010). Autores como Sánchez (2020) señalan que el juicio oral es parte central de todo el proceso penal, pues las partes deben asumir una posición de debate sobre las pruebas actuadas, con el objetivo de convencer al juez ya sea sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

El juicio oral también representa el momento en que las partes toman un papel protagonista y directo, pues presentan y ejecutan cada una de las pruebas que tienen a su favor, por otro lado, esta etapa del proceso también representará el momento culmine de una respuesta inmediata ya sea de absolución o condena; por último, la oralidad tomará el papel principal pues todo se regirá bajo este medio, de modo que se podrá apreciar cada una de las posturas (Neyra, 2010).

A) Instalación de la audiencia

El juicio oral no podrá dar inicio sin antes realizar la instalación de la audiencia, para que este último se cumpla primero que nada tendrán que darse la presencia de cada una de las partes, para que esto sea posible se realiza una citación que se entrega en el domicilio conocido y procesal. En caso solo se presentará un acusado o ninguno en caso existiera pluralidad de agentes activos, de manera injustificada se tendrá que señalar un nuevo horario para continuar con el juicio; en caso un acusado se ausentara a pesar de una segunda citación estos pasarán a ser consideradas como contumaces (Arbulú, 2015).

De este modo, una vez fijada la fecha para la audiencia y verificada la presencia de las partes y todo agente interviniente por su naturaleza (testigo, perito o intérprete), será el presidente del tribunal quien iniciará la audiencia, ordenando la lectura de la acusación y el nombre de los intervinientes en el caso. Momento después será el fiscal quien intervendrá para resumir los hechos, realizar la calificación jurídica y aquellas pruebas que hubiera ofrecido y hubieran sido admitidas. Luego los abogados deberán expresar su teoría y pretensiones del caso en el siguiente orden: actor civil, tercero civil y por último el defensor del acusado (Arbulú, 2015).

Finalizado los alegatos de apertura, el juez debe informar los derechos del acusado, momento en el cual también informará si el acusado quiere acatarse a la conclusión anticipada. Un mecanismo legal que simplifica el proceso penal, pues es una medida para aligerar la sobrecarga procesal en los diferentes tribunales nacionales, evitando demoras innecesarias (Arbulú, 2015).

B) Actividad probatoria

En esta fase de la etapa del juzgamiento se realiza la actuación de las pruebas que hubieran sido admitidas, dichas pruebas siguen un patrón que comienza con el examen del acusado, luego se pide la declaración a los testigos, en tercer lugar, los peritajes y por último las pruebas documentales. Cuando se realizan los exámenes no se admiten preguntas que contengan preguntas capciosas, repetitivas u otras preguntas que ataquen a la persona o no tengan que ver con el tema del caso. Los testigos tendrán la imposibilidad de brindar apreciaciones personales, su papel es netamente el de narrar los hechos que observaron; mientras los peritos al ser profesionales acuden con el objeto de vislumbrar los puntos técnicos a través de su conocimiento académico y científico (Neyra, 2010).

C) Alegatos finales

Como su nombre indica los alegatos finales es la última exposición de los argumentos de las partes. En ella tendrán que mencionar un análisis de acuerdo con las pruebas actuadas y sus conclusiones sobre el examen, el primero en realizar el alegato final será el fiscal quien podrá mencionar si en el juicio se han comprobado los cargos que se imponían al acusado, estableciendo los hechos comprobados a través de las pruebas presentadas; también puede sugerir el aumento o disminución de la pena o reparación civil. El segundo en tomar la palabra será el actor civil quien se centra en la pretensión reparatoria, mencionando el

agravio que se ocasionó a la víctima y solicitando la indemnización. Luego se encuentra el tercer civil quien tendrá la facultad de negar la existencia de la imputación que se persigue en contra del procesado, al igual que refutó la existencia de responsabilidad civil, o en todo caso el daño o monto que se solicita como indemnización. La defensa del acusado es la cuarta en tomar la palabra, su exposición se basará en analizar el debate llevado a cabo, para exigir su pedido de absolver el caso a favor de su cliente, en base a las pruebas que considera han determinado la inocencia de su patrocinado; o en otros casos solicitar la pena mínima. Por último, quien tiene las palabras finales es el acusado y siempre es así en todo proceso; siendo un espacio donde el acusado es capaz de decir algo de manera libre, pues no habrá interrogatorio alguno (Arbulú, 2015).

2.2.5. Deliberación y sentencia

Una vez finalizado el proceso de juicio, se dará paso al análisis de parte de juez quien a través de lo mostrado en la audiencia ha de tomar una decisión para cerrar el caso, de modo que se dictaminó una sentencia que no deberá sobrepasar el hecho y aquellas cuestiones propias del caso; en dicho proceso el juez deberá justificar su decisión para aseverar que dicha deliberación no erra en el cumplimiento de lo justo (Arbulú, 2015).

2.2.6. La sentencia

La sentencia es la declaración de la resolución judicial que encierra tanto las decisiones que hubiera tomado el juez, como también las razones por las cuales se ha llegado a ese punto. Señalando las penas y reparación civil que deberá cumplir la parte imputada en caso se compruebe su autoría del delito, o en todo caso se procede a absolverlo de la pena, pues se ha comprobado su inocencia. Pero para comprobar que una sentencia cumple con los puntos necesarios para ser considerada como adecuada y justa, se debe tener en consideración algunos puntos exigidos por la ley como la motivación.

2.2.7. Motivación

La motivación o fundamentación es la parte esencial para la elaboración de una sentencia, pues se debe reunir los elementos esenciales que acrediten la decisión del juez; en el papel la mayoría de los jueces decide explicar textualmente primero la decisión tomada para luego profundizar en las razones por las cuales se ha llegado a ese punto o también se puede realizar de manera inversa; pero el objetivo siempre es el mismo, y es el hecho de que la sentencia

debe ser descrita de manera breve y clara, logrando una comprensión tanto de la decisión final como de las razones que la han provocado (Schönbohm, 2014).

De este modo la motivación de la sentencia corresponde al hecho de justificar o fundamentar la decisión judicial, es un proceso discursivo que posee fines justificatorios. Pues la motivación implica el dar razones que aseveren o favorezcan la decisión tomada; siendo esto un fin supremo para todo juez, pues el juez no solo basa sus decisiones en razonamientos, sino que a través de la motivación logra legitimizar la misma. En este punto, el hecho de motivar permite mostrar que la sentencia está conforme a ley (Talavera, 2010).

La motivación también debe cumplir con ciertos principios que le brinden carácter de cierto. El primero de ellos corresponde a la racionalidad que refiere que el juzgador debe acreditar que los elementos de hecho y derecho son racionales y que son elementos que cumplen con los parámetros legales. El segundo corresponde a la coherencia, pues las razones fundamentales deben ser coherentes en torno a la vinculación con el hecho a tratar. El tercero es la razonabilidad, principio que sugiere que la decisión tomada es la más adecuada para el hecho. También se tiene el principio de la congruencia, el cual refiere que la decisión debe ser congruente en cuanto a lo que se busca justificar; es decir, la motivación debe guardar relación con los argumentos que adjudica a la sentencia. Por último, se tiene otros principios como la claridad, la concretización y suficiencia (Talavera, 2010).

2.2.8. Las partes de la sentencia

Las sentencias en nuestra legislación poseen una estructura clara que se divide en tres: expositiva, considerativa y resolutive. A su vez, cada una de las partes incluye una serie de subdimensiones que la componen y puntos esenciales para el adecuado cumplimiento de la estructura documental.

La parte expositiva consta de la introducción y la postura de las partes, su objetivo es la de identificar e individualizar a cada una de las partes que forman parte del proceso (juez, fiscal, víctima y acusado). Del mismo modo, en ella se realiza la descripción de la postura de las partes, es decir; se expone las pretensiones de ambos bandos y se determina el objeto por el cual debe recaer el pronunciamiento (Rioja, 2017).

La parte considerativa en cambio se basa en el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas, en esta parte de la sentencia se explica tanto las motivaciones de hecho, derecho, de la pena y reparación civil. Estos puntos son motivados en base al análisis de los

hechos alegados y probados por ambas partes, realizando el juez una evaluación conjunta que dará paso a los fundamentos y motivos que sustente la decisión que vaya a tomar. En definitiva, la parte considerativa de una sentencia es una parte fundamental en la que se explica el análisis y valoración de los hechos y pruebas del proceso judicial para llegar a una decisión sobre la responsabilidad del acusado y la aplicación de la ley (Rioja, 2017).

Por último, se tiene la parte resolutive que como indica su nombre se basa en la resolución del caso controvertido, es decir, se dicta la decisión del juez o tribunal sobre el asunto que ha sido objeto del proceso. En general, la parte resolutive se divide en dos partes: el fallo y la parte dispositiva. El fallo es la decisión en sí misma, es decir, la respuesta a la cuestión planteada en el proceso; por otro lado, la parte dispositiva establece las medidas concretas que se deben tomar para dar cumplimiento al fallo. Es importante mencionar que la parte resolutive de una sentencia penal debe estar debidamente fundamentada en las pruebas y hechos del caso, y cumplir con los requisitos formales establecidos por la ley, a fin de garantizar el debido proceso y la legalidad de la sentencia (Rioja, 2017).

2.2.9. La sentencia en el proceso común

La estructura de la sentencia penal se encuentra estipulada en el artículo 394 del Código Procesal Penal, en primer lugar, se debe tener un encabezado que contenga la información del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, el lugar y fecha, como también los datos del juez y las partes procesales. Segundo, los antecedentes procesales contendrán los hechos suscitados y circunstanciales que son objeto de debate, a su vez se debe describir tanto la pretensión penal y civil, como también la pretensión por parte de la defensa del imputado (Talavera, 2010).

El tercer punto señala la motivación de los hechos, apartado que debe contener como indica su nombre la motivación expuesta de cada uno de los hechos y circunstancias aprobadas, como también deben suscribir los motivos sobre el razonamiento probatorio; es decir, detallar aquellos elementos probatorios que han permitido la aseveración o confirmación de los hechos descritos en el debate (Talavera, 2010).

Con respecto a este último punto Schönbohm (2014) menciona: “Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan

el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas. En consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su decisión y en cuáles no” (p. 84).

El cuarto apartado corresponde a los fundamentos de derecho, que contiene las razones legales que permiten la calificación jurídica de los hechos analizados en la audiencia; por último, la parte resolutive debe contener la declaración expresa y clara sobre la condena o absolución, como también el pronunciamiento sobre reparación civil o costas y costos, por último; la firma del juez o jueces (Talavera, 2010).

2.2.10. Recurso de apelación

El recurso de apelación es el medio por el cual los sujetos procesales tienen el derecho de apelar a la sentencia que se dictaminó en la audiencia de juicio oral. Un recurso de apelación requiere que sea presentado por la parte que se considera agraviada por la sentencia, que se interponga de manera escrita y en el plazo previsto según ley, de manera oral en caso de resoluciones expedidas en la audiencia, que se precise aquellos puntos que considera como impugnatorios y justificar su fundamento; este recurso debe contener la formulación de su petitorio (Arbulú, 2015).

Arbulú (2015) sugiere que “El recurso de apelación estructura una nueva relación procesal, entre la parte apelante que se considera afectada y el juez que dictó la resolución. Indirectamente, siempre están latentes en este escenario los derechos de la otra parte que ha sido favorecida por la resolución y puede oponerse con argumentos a la apelación” (p. 223).

2.2.11. La sentencia de apelación

La sentencia de apelación o de segunda instancia en cuanto a su estructura deberá ser igual al del proceso común, esto último en cuanto se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria en margen al artículo 425 del código procesal penal. Pues en caso de ser una sentencia de nulidad o de amparo de algún medio de defensa técnico, la sentencia tendrá una estructura en margen al proceso correspondiente (Talavera, 2010).

La sentencia de apelación referida al fondo puede confirmar o revocar de manera total o parcial la decisión llevada a cabo en primera instancia, es decir; puede confirmar o revocar la decisión sea condenatoria o absolutoria, también cabe la opción de confirmar la sentencia, pero reformar la pena, reparación civil o consecuencia accesoria. En cuanto a una sentencia con decisión sobre el fondo, debe contener cuestiones referidas a la cuestión incidental como

la existencia al hecho o sus circunstancias, sobre la responsabilidad del acusado, grado de participación, calificación legal, individualización de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias (Talavera, 2010).

En cuanto a la motivación sobre los hechos, de acuerdo con el artículo 425 del código procesal penal la sala penal superior sólo puede justificar la valoración independiente del elemento probatorio actuada en la audiencia de segunda instancia, estando prohibido que se realice la justificación y motivación en torno a la decisión mediante una valoración diferente al elemento probatorio que se actuó en primera instancia, salvo esta prueba sea cuestionada por la presencia de una prueba actuada en segunda instancia. Por último, la sentencia de segunda instancia debe contener una motivación que justifique la confirmación o revocatoria de la sentencia, como también deberá detallar los alcances que dicha decisión traerá consigo (Talavera, 2010).

2.2.12. La reparación civil en el derecho procesal penal

La reparación civil en el proceso penal es una figura jurídica que tiene como objetivo resarcir los daños causados por un delito a la víctima o a sus familiares. En el Perú, la reparación civil es una obligación que recae sobre el condenado por un delito y se encuentra regulada por el Código Penal. En términos generales, la reparación civil se refiere a la obligación de reparar el daño causado, lo que puede implicar el pago de una suma de dinero o la realización de acciones específicas que contribuyan a la reparación del daño. La reparación civil busca compensar el daño material y moral causado por el delito, ya sea que se trate de la destrucción o pérdida de bienes, el sufrimiento físico o emocional de la víctima, entre otros. En el proceso penal, la reparación civil se puede solicitar por parte de la víctima, sus familiares o el Ministerio Público (Schönbohm, 2014).

En el Perú, la cuantificación de la reparación civil en el proceso penal se establece a través de un procedimiento específico, que se inicia a solicitud de la víctima, sus familiares o el Ministerio Público. El Código Penal peruano establece que la reparación civil debe ser determinada por el Juez en la sentencia, tomando en cuenta los daños y perjuicios causados por el delito. Para ello, el Juez deberá evaluar los elementos probatorios presentados por la parte agraviada y por el condenado (Schönbohm, 2014).

2.2.13. El delito de tráfico de drogas

Antes de definir el delito de tráfico de drogas se debe conceptualizar el término drogas, el cual corresponde a las sustancias químicas que poseen componentes que permiten la prevención de enfermedades o beneficiar la salud física o mental; existiendo otras que poseen químicos que alteran la salud de la persona de manera negativa, estas son conocidas como drogas negativas o ilegales por su restricción en la mayoría de países; esto se debe a que sus efectos traen consecuencias como la alteración cognitiva y perturbaciones en la conducta del consumidor; siendo también proclives a generar una dependencia y por ende un consumo casi perpetuo de la sustancia psicoactiva. En el Perú las drogas son definidas como drogas de abuso referidas a aquellas sustancias que producen alteraciones en el funcionamiento del sistema nervioso, generando dependencia física y/o mental (Exposito, 2015).

De este modo, el delito de tráfico ilícito de drogas es considerada como una amenaza tanto para el Perú como para la comunidad internacional, debido a que la configuración de este delito conlleva a problemas sociales como la amenaza a la seguridad y salubridad de una comunidad. Con respecto a la amenaza a la seguridad, esta deberá contener dos elementos que la definen como tal, primero que tenga la intención de dañar al estado; es decir, generar un perjuicio a los intereses de este. El segundo es la capacidad de realizar un daño al estado, pues no basta con la intención, esta deberá estar acompañada de un poder (político, económico o militar) que sea capaz de dañar al estado (Ruda & Novak, 2009).

Por otra parte, el término tráfico ilícito de drogas es el adecuado a ser utilizado en margen de referencia al narcotráfico, una denominación también utilizada para referirse a la actividad ilícita; ya que en términos de precisión un tráfico no solo se realiza con sustancias ilegales, pues existe tráfico de fármacos legales y también por el hecho de que no toda droga es un narcótico. Es decir, las drogas ilegales son todas aquellas que perturban la salud física mental de su usuario por las características negativas que produce en el sistema nervioso central por ende debería precisarse dicha singularidad. De modo que se denomina al tráfico ilícito de drogas como aquel delito que se encarga de promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas ilegales como son las sustancias psicoactivas o estupefacientes; mediante la fabricación, comercio y tráfico (Ruda & Novak, 2009).

2.2.14. El bien jurídico protegido

Sobre la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas que se basa tanto en la producción, elaboración, comercio y favorecimiento de sustancias ilícitas que generan daños severos a la salud y vida de la persona. Los expertos han señalado que su implicación genera todo tipo de daños a nivel social y personal, por ello el bien jurídico protegido que mayor aceptación posee es la salud pública; bien jurídico definido como aquel bien fundamental para el bienestar social, pues se entiende que salud pública engloba el estado físico y mental de la sociedad, es decir; se generaliza la salud de la población. Esta generalización se establece en margen a los alcances de este delito, que a su vez genera otra serie de problemas en toda la sociedad (Cabrera, 2019).

2.2.15. Delito de tráfico de drogas en el ordenamiento peruano

En nuestra legislación el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros se encuentra estipulado en el artículo 296 del Código penal, en dicha ley no solo se sanciona un solo delito, sino hasta cuatro diferentes. Cada una de estas conductas típicas poseen su propia característica y diferenciador. El primero de ellos hace referencia a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas por medio de fabricación y el tráfico, el segundo referente a la posesión de drogas destinado al tráfico de este; tercero sobre acciones de suministro, producción o comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas; por último, referente a la conspiración sobre promover, promocionar o facilitar el delito de tráfico de drogas (Espinoza et al., 2018).

2.2.16. Promoción, favorecimiento o facilitación

Acción punitiva que se basa en el supuesto de que el sujeto activo realice actos de fabricación o tráfico y por medio de ello promover, favorecer o facilitar el consumo y tráfico de drogas. Es decir, se pena aquella conducta que se basa en el hecho de influenciar en el consumo de drogas por medio de conductas que faciliten el acceso a las mismas. Recalcando que promover se da cuando no inicia el consumo, se favorece cuando se permite una expansión, por último; se facilita cuando se proporciona la sustancia al consumista habitual. Otro punto que tomar en cuenta es el hecho que los actos realizados deberán estar orientados al consumo ajeno, de igual forma, bastará con que el sujeto activo realice al menos un comportamiento descrito para constituir el delito (Espinoza et al., 2018).

A) Posesión de drogas

El delito por posesión ilegal de drogas para la comercialización se materializa cuando se comprueba la tenencia o posesión de la sustancia, el tipo o cantidad de la sustancia no interfiere en la tipicidad del acto, aunque puede influir como atenuante o agravante sea el caso. Cabe resaltar que no se criminaliza la tenencia para consumo propio o alguna otra finalidad que no esté orientada al comercio o tráfico de estupefacientes (Espinoza et al., 2018).

Espinoza et al. (2018) menciona: “En un plano subjetivo, la tenencia o posesión dolosa de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior del tráfico, es decir, debe coexistir en el agente activo una finalidad comercializadora de la droga poseída. Por esa razón, la tipicidad de este delito exige una tendencia interna trascendente, la cual implica que, además del dolo, el agente activo tenga propuesto un fin ulterior a la posesión y que la droga deba estar destinada al comercio o tráfico ilícito” (p. 95).

B) Suministro, producción o comercialización de materias primas o insumos

En este punto se toma en cuenta aquellas conductas delictivas relacionadas a la introducción, producción, almacenamiento, suministro o comercialización de materias primas destinadas a la elaboración de drogas. Este tipo penal abarca diferentes conductas, por ende, bastará con la ejecución de cualquiera de las descritas para considerar la conducta punible (Espinoza et al., 2018).

C) Conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas

Este último delito consiste en la participación de una concertación con el fin de llevar a cabo actividades delictivas en un futuro en base a la promoción, favorecimiento o facilitación de tráfico de drogas; debiendo existir como mínimo la participación de dos agentes, existiendo un conspirador que se limita a la actividad de idear o planificar las acciones que se llevarán a cabo, pues consiste en actos planificados, la tipicidad además sugiere que la conducta deberá ser dolosa, siendo perfeccionada con la sola reunión de los agentes activos, por más que su relación sea única o siquiera haber llevado a cabo el delito (Espinoza et al., 2018).

2.3.Marco conceptual

Calidad de sentencia: Criterio o valoración que se le brinda a la sentencia tras realizar un adecuado análisis sobre los puntos contenidos en el documento antes mencionado; esta calidad puede variar en baja, alta y muy alta.

Investigación preparatoria: Primera etapa del proceso penal que tiene el objetivo de captar los elementos de convicción que sirvan para llevar a cabo la denuncia fiscal. También cumple el papel de servir como una preparación para cada una de las partes y establecer adecuadamente la denuncia y defensa respectivamente.

Etapa intermedia: Etapa donde se realiza la revisión de los elementos probatorios presentados por la Fiscalía y defensa, y se decide si son admitidos. También se determina si se continúa con el juicio oral o en todo caso el saneamiento del caso.

Juicio oral: Proceso penal en la que se lleva a cabo una audiencia pública en la que se presenta y evalúa la evidencia presentada por la fiscalía y la defensa, y se decide la culpabilidad o inocencia del acusado.

Sentencia: La sentencia penal es una decisión emitida por un juez o tribunal que resuelve un caso de naturaleza penal, en la cual se determina la responsabilidad penal o la absolución del acusado con relación a los cargos imputados, y se establecen las consecuencias jurídicas y penales correspondientes en caso de ser declarado culpable.

Etapa expositiva: Parte de la sentencia donde se recopila y analiza la información relevante para el caso, como la individualización de las partes, los hechos, las pruebas presentadas y los argumentos de las partes.

Etapa considerativa: Parte de la sentencia donde se evalúa la información presentada en la parte expositiva y realiza una valoración jurídica de la misma.

Etapa resolutive: Es la parte de la sentencia en la que el juez o tribunal dicta la decisión final sobre el asunto que ha sido objeto del proceso. En esta parte se establece si se ha estimado o desestimado la pretensión de las partes y las consecuencias que se derivan de ello.

Drogas ilegales: Son aquellas sustancias psicoactivas que están prohibidas por la ley y cuya producción, posesión, distribución y venta están penados por la legislación. Al ser consideradas dañinas y peligrosas para la salud pública.

Tráfico ilícito de drogas: Actividad ilegal que se basa en la promoción, favorecimiento o facilitación de drogas ilegales con fines comerciales.

2.4.Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Existe una muy alta calidad en las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas.

2.4.2. Hipótesis específicas

Existe una muy alta calidad en la sentencia de primera instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas.

Existe una muy alta calidad en la sentencia de segunda instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas.

III.METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Nivel de investigación

El nivel de investigación del presente estudio es descriptivo, al enfocarse en la caracterización de las variables relacionadas con el fenómeno de estudio. Pues este nivel de investigación se enfoca en la descripción de cada característica, propiedad o singularidad que pudiera presentar el objeto de estudio. De modo que se realiza una recopilación de los datos a fin de caracterizar los elementos de interés, siendo un nivel de investigación muy utilizado en estudios sociales (Moran & Alvarado, 2010; Arias, 2012).

Según Achaerandio (2010) la investigación de nivel descriptivo puede dividirse en dos tipos (investigaciones de conjunto y estudio de casos). El presente estudio hace uso del tipo de investigación de caso, pues tiene el objetivo de recopilar información sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre un caso concreto descrito en el expediente de estudio.

A su vez, el presente estudio también se vincula al nivel exploratorio, ya que se busca esclarecer algunos puntos poco definidos o explorados en el tema de estudio. Pues tal como menciona Hernández et al. (2014) la investigación exploratoria se enfoca en el análisis de cuestiones poco conocidas, y busca obtener resultados no concluyentes que permitan delimitar un área de estudio. En este sentido, la presente investigación tiene como objetivo estudiar un expediente que nunca ha sido analizado, con el fin de evaluar la calidad de las sentencias emitidas en el mismo y obtener conclusiones que permitan mejorar la comprensión del tema.

Tipo de investigación

La presente investigación utiliza un enfoque de tipo mixto, según Arias (2012) es un tipo de investigación que combina tanto elementos cuantitativos como cualitativos. Pues se hace empleo de datos estadísticos y numéricos en la recopilación y análisis de los datos; por otro lado, se realiza un estudio detallado sobre los indicadores y subdimensiones del objeto de estudio, describiendo y estudiando cada característica que pudiera poseer. De este modo la presente investigación cumple con el tipo de investigación mixta, pues se realiza un análisis tanto estadístico-numérico propio del perfil cuantitativo y un estudio de las características

de cada elemento del objeto de estudio, con el fin de obtener una comprensión completa y profunda del fenómeno analizado.

Diseño de investigación

El diseño de investigación corresponde al tipo no experimental, debido a que no se realiza ningún tipo de manipulación o influjo en las variables de estudio. Pues el objetivo es recolectar información pura, sin que esta sufra algún tipo de intervención que altere su naturaleza (Achaerandio, 2010).

A su vez, la presente investigación también se considera transversal y retrospectivo, el primero debido a que se realiza un estudio en un momento dado y conciso; el segundo debido a que los datos recopilados y analizados pertenecen a hechos pasados (Ñaupas et al., 2018). Puntos que se cumplen en el presente estudio, al realizar un análisis y recopilación de datos en base a un expediente concluido, por ende, se realiza un estudio en un único momento y sobre un evento pasado.

3.2. Población y Muestra

En el contexto de la investigación científica, la población se refiere al conjunto completo de elementos o individuos que poseen una característica común y que son objeto de estudio. Esta característica común puede ser cualquier atributo que el investigador esté interesado en analizar, medir o comprender. Mientras que la muestra o unidad de análisis es el objeto de estudio sobre el cual recae la evaluación y estudio de la investigación. Es decir, la unidad de análisis representa aquel elemento que, debido a sus características propias, se convierte en el objeto protagonista sobre el cual se enfoca la investigación de manera rigurosa y coherente (Arias, 2012).

En cuanto a la selección de una unidad de análisis, esta se puede establecer de dos diferentes formas, el primero de ellos es a través de la selección probabilística que se basa en la selección mediante el uso de instrumentos de software o fórmulas matemáticas para determinar la unidad de análisis. Por otra parte, la selección no probabilística se basa en la determinación del objeto de estudio mediante selección por criterios de inclusión o por la conveniencia del investigador, sea por sus características o accesibilidad (Hernández et al., 2014).

En la presente investigación la población estuvo conformada por todos aquellos expedientes de primera y segunda instancia sobre delito de tráfico ilícito de drogas pertenecientes al

distrito judicial de Ayacucho. Por ello la unidad de análisis fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico por conveniencia del investigador en base a su accesibilidad, siendo la muestra de estudio las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas en el expediente N. ° 00323-2017-38-0505-jr-pe-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024.

3.3. Variables. Definición y Operacionalización

La definición y operacionalización de variables e indicadores es el proceso mediante el cual se realiza una transformación de la variable teórica a una intermedia, para luego definir tanto las variables como los indicadores que conforman cada una de ellas (Ñaupas et al., 2018). Es decir, consiste en un procedimiento importante en torno a la estructura de los temas y puntos de investigación, brindando mayor noción no solo al investigador sino también a los lectores de esta.

De este modo la presente investigación presenta la operacionalización de variables mediante la identificación del objeto de estudio “Sentencia de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas en el expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, 2024” y la variable única “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas en el expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, 2024”.

A su vez, se identificó la existencia de tres dimensiones de estudio (Parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive) cada una de ellas contando con sus respectivas subdimensiones que permiten el análisis de cada parte y elemento importante propio de las sentencias. Datos que se recopilaron a través del instrumento conocido como lista de cotejo.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Las técnicas de investigación son todo aquel conjunto de procedimientos o pasos necesarios para cumplir el objetivo de la investigación, determinando las etapas necesarias de principio a fin (Ñaupas et al., 2018). En cambio, Arias (2006) describe las técnicas como todo medio mediante el cual se realiza el procedimiento de recolección de datos, entre las cuales se menciona: la revisión de análisis documental, la observación, entrevistas, etc.

Mientras que el instrumento de recolección de datos son todos aquellos medios mediante cual se obtiene, registra y almacena la información recopilada. Medio que también será de

utilidad en la recuperación de información y el consecuente análisis, procesamiento e interpretación de estas. Entre los instrumentos más comunes se puede mencionar la lista de cotejo y cuestionarios (Arias, 2006).

En la presente investigación las técnicas utilizadas constan de una lista de cotejo que cuenta con los puntos de análisis de cada parte del expediente de estudio, tanto en la primera como en la segunda instancia, contando también con un apartado para establecer la calificación de cada una de las subdimensiones existentes dentro de las sentencias.

3.5. Método de análisis de datos

El método de análisis de datos es mixto, ya que implica realizar tanto un análisis puntual como descriptivo de cada una de las dimensiones presentes en los expedientes de estudio. Este análisis se lleva a cabo mediante el uso de una lista de cotejo.

3.6. Aspectos Éticos

Con la presente declaración de compromiso ético y no plagio, el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2024. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas que se ampara en los siguientes principios contemplados en el reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 aprobado por el consejo universitario con resolución N° 0304-2023-CU-ULADECH Católica, de fecha 31 de marzo de 2023 y actualizado por consejo universitario con resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024. En merito a esta norma se cumple en el presente trabajo: a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes; el cual refiere a la protección de las personas Investigadas, tanto su dignidad, privacidad y diversidad cultural; b) Cuidado del medio ambiente; en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno para preservar la naturaleza y la biodiversidad, c) Libre participación por voluntad; en el cual se debe tener conocimiento de los propósitos y finalidades de la presente investigación con el fin de no expresarse de manera errónea la voluntad libre para los fines específicos establecidos en el proyecto; d) Beneficencia, no maleficencia; tiene el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados, de igual forma busca disminuir los efectos

adversos y que se pueda aumentar los beneficios; e) Integridad y honestidad; se realiza para prevenir que la investigación no se realice con una difusión responsable, es decir que la presente investigación tiene que ser objetiva, imparcial y transparente de manera que no pueda afectar el curso del estudio o la comunicación de sus resultados. f) Justicia; el investigador debe actuar razonable y ponderablemente tomando precauciones y limitando los sesgos, de igual forma que se brinde el trato ecuánime con todos los participantes. (Uladech, 2024).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 01.- Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Sede Huamanga

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 -10]	Muy alta	33				
		Postura de las partes			X					[7-8]					Alta
										[5-6]					Mediana
										[3-4]					Baja
										[1-2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33-40]	Muy alta					
				X					[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho	X												

		Motivación de la pena	X							[17-24]	Mediana										
		Motivación de la reparación civil					X				[9-16]						Baja				
											[1-8]						Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7			[9-10]						Muy alta				
				X															[7-8]	Alta	
		Descripción de la decisión									X									[5-6]	Mediana
																				[3-4]	Baja
																				[1-2]	Muy baja

Interpretación. - Los resultados de la lista de cotejo señalan que la sentencia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 fue de calidad mediana. Debido a que la parte expositiva fue de calidad alta, pues se cumplió en su totalidad con la subdimensión de introducción, pero existiendo un vicio en la subdimensión de la postura de la partes al no observarse la petición penal por parte del Ministerio Público. En cuanto a la parte considerativa, esta fue calificada como de calidad mediana, ya que se cumplió satisfactoriamente con la subdimensión de motivación de la reparación civil, pero se obtuvo una puntuación baja en la subdimensión de motivación de los hechos al no considerar algunos datos relacionados a los eventos suscitados. Además, se presentaron fallos en las subdimensiones de motivación de derecho y motivación de la pena, al presentarse un error de derecho. Por último, la parte resolutive fue de alta calidad tras cumplir medianamente con el principio de correlación, al omitir puntos claves en los hechos suscitados; mientras que la subdimensión de descripción de la decisión fue cumplida de manera correcta.

Cuadro 02.- Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia de Ayacucho Sala Mixta Descentralizada del VRAEM

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
							X		[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
Descripción de la decisión					X	[5-6]	Mediana								
						[3-4]	Baja								
						[1-2]	Muy baja								

Interpretación. - Según los datos mostrados en la lista de cotejo, se observa que la sentencia de segunda instancia del expediente N° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 fue de muy alta calidad. Ya que en la parte expositiva se evidencia el cumplimiento de las subdimensiones de introducción y postura de las partes; es decir, se observa la individualización de los sujetos procesales y las exigencias por parte del apelante. La parte considerativa fue de calidad muy alta, al observarse el cumplimiento de las subdimensiones de motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. Evidenciando que la segunda sentencia ha corregido con cada uno de los vicios que se presentaron en la primera sentencia, que resaltaba en los puntos correspondientes a esta dimensión de la sentencia. Por último, la parte resolutiva fue de calidad muy alta al cumplir con cada subdimensión correspondiente al principio de correlación y la descripción adecuada de la decisión final.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En primer lugar, se planteó la hipótesis general “Existe una muy alta calidad en las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas”. De modo que se realizó un análisis sobre las sentencias del expediente antes mencionado, examinando aspectos como la estructura y organización de la sentencia, la coherencia y cohesión en la redacción, la claridad y precisión en la exposición de los hechos y argumentos, la fundamentación jurídica y la congruencia entre los hechos probados y la decisión final. Para ello se hizo uso del instrumento de “Lista de cotejo” y se pudo observar que la primera sentencia fue de calidad mediana, debido a diferentes errores en las tres partes de la sentencias. En primer lugar, la dimensión de parte expositiva cumplió con la introducción, pero en la postura de las partes no se encuentra descrita la pretensión penal por parte del Ministerio Público, un dato relevante para conocer la exigencia por parte de la fiscalía. Mientras que en la parte considerativa se observó diferentes vicios en la motivación de los hechos, motivación de derecho y en la motivación de la pena. Esto debido a que el juez no tomó en consideración un elemento fundamental como la cantidad de droga que transportaba el acusado, cantidad que supera los 20 kilogramos de pasta básica de cocaína, lo cual genera una agravante y por ende una pena mayor. Además, el juez incurrió en un error de derecho al omitir el uso del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 sobre la conclusión anticipada. Consideró el acuerdo como una medida desproporcionada y realizó un análisis de la prueba que contravino lo estipulado en dicho acuerdo, el cual establece que el tribunal no puede realizar interpretación o valoración sobre los actos de investigación o elementos probatorios, ya que la decisión deriva de la acusación fiscal y el allanamiento del acusado sobre los hechos que se le imputan. De este modo se evidencia que el juez no cumplió con los principios de lesividad y proporcionalidad, emitiendo una sentencia menor a la establecida. En la parte resolutive de la sentencia, se observa que se cumplió parcialmente con el principio de correlación, ya que el juez no tomó en cuenta la petición del Ministerio Público, la cual había sido previamente acordada con el acusado al llegar a una conclusión anticipada. Esto puede ser considerado un incumplimiento del principio de correlación, el cual establece que la sentencia debe estar en consonancia con lo solicitado por las partes durante el proceso.

En cambio, a diferencia de la primera sentencia, la segunda instancia reporta datos muy positivos en cuanto al cumplimiento de cada una de las pautas, por ende, fue calificada como una sentencia de muy alta calidad. Debido a que se evidenció que la parte expositiva contempla en su contenido tanto la introducción como la postura de las partes, en este caso la exigencia del Ministerio Público en pro de su apelación. Mientras que en la parte considerativa se cumple de manera excelsa las subdimensiones de motivación de hecho, derecho, de la pena y reparación civil. Pues se corrige los errores y vicios presentados en primera instancia, estableciendo una adecuada interpretación y ejecución del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, de modo que se realiza una motivación adecuada que respeta los principios de lesividad, congruencia y proporcionalidad. La parte resolutive también fue de muy alta calidad, ejerciendo el principio de correlación y reformulando la pena a una acorde a lo que la ley exige. De modo que la segunda sentencia cumple satisfactoriamente con cada una de las dimensiones y puntos necesarios para ser considerada como una sentencia de muy alta calidad.

Estos resultados se fundamentan en base a lo descrito por Talavera (2014), quien menciona que la motivación de una sentencia tiene como objetivo principal justificar y fundamentar la decisión tomada por el juez. Se trata de un proceso discursivo que busca brindar justificación y respaldo a la decisión tomada. Es fundamental que la motivación contenga razones coherentes que respalden la decisión tomada, ya que esto es esencial para la legitimidad de la sentencia al demostrar que la decisión es acorde a las leyes aplicables. Por otra parte, la motivación de derecho se basa en la interpretación y aplicación de las leyes y normas jurídicas pertinentes al caso, así como en la jurisprudencia y doctrina que abordan cuestiones similares. Algo que no se cumplió cabalmente en la primera sentencia, pues se omitió un Acuerdo Plenario que es fundamental para establecer una pena acorde al caso; razón suficiente para sanear esta inobservancia y resolver una sentencia adecuada.

Los resultados obtenidos se diferencian a los obtenidos por Chávez (2021) quien realizó una investigación sobre calidad de sentencias sobre el caso de tráfico ilícito de drogas en Huaraz, pues es el autor concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de alta calidad en ambos casos. Lo mismo sucede con los resultados concluyentes de Pérez (2021) quien calificó las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la ciudad de Ucayali, como de buena y alta calidad

respectivamente. De modo que podemos inferir que la calidad de las sentencias varía, dependiendo de diferentes factores como el órgano que emite la sentencia, el juez, entre otros.

En cuanto a la primera hipótesis específica “Existe una muy alta calidad en la sentencia de primera instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas”. Se evidencia que la sentencia de primera instancia fue de calidad mediana, debido a que no se cumplió con todas las subdimensiones derivadas de las tres partes de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive). Pues se evidencio que el juez incurrió en diferentes faltas como la omisión del uso del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 que aplica en casos de conclusión anticipada, además de violentar el principio de lesividad en su acción de no considerar la cantidad de droga transportada por el imputado, lo cual generaría una agravante penal. Tras ello se emitió una pena menor a la sugerida por el fiscal, pena que ya había sido acordada por el acusado y el representante del Ministerio Público. Es por ello que la calificación de subdimensiones como la postura de las partes, motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y la aplicación del principio de correlación fue calificada con puntuaciones bajas y mínimas. Por otra parte, estos resultados coinciden con lo descrito por Schönbohm (2014) sobre que los fundamentos de derecho son los principios, normas y criterios jurídicos que sustentan una decisión o sentencia emitida por una autoridad judicial o administrativa. En otras palabras, son las bases legales en las que se apoya una decisión o argumentación jurídica. De modo que los resultados demuestran la existencia de error de derecho, un error en la aplicación de una norma jurídica o en la interpretación de una ley; hecho que pone en peligro la calidad de la sentencia. Por su parte, los resultados obtenidos se diferencian a los que concluyeron autores como Chávez (2021), Escalante (2020) y Yupanqui (2020) quienes, en sus respectivas investigaciones sobre calidad de sentencia sobre delito de tráfico ilícito de drogas; calificaron la sentencia de primera instancia como una de buena, alta y buena calidad respectivamente. De este modo podemos aseverar que la hipótesis específica “Existe una muy alta calidad en la sentencia de primera instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas” no es cierta.

Sobre a la segunda hipótesis específica “Existe una muy alta calidad en la sentencia de segunda instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas” se evidencia el cumplimiento de los parámetros propios de cada una de las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive.

Observándose la presencia y cumplimiento de la introducción, postura de las partes, la motivación de los hechos, derechos, de la pena, reparación civil, principio de correlación y descripción de la pena. Resaltando la corrección de los vicios que presentaba la sentencia de primera instancia, errores evidenciados en diferentes subdimensiones tras incurrir en un error de derecho basada en la inaplicación del Acuerdo Plenario N. ° 5-2008/CJ-116. Hecho que provocó la reformulación de la pena tras ser fundada la apelación en segunda instancia, pues era necesaria el saneamiento de los vicios presentados en primera instancia, pues dichos vacíos ponían en riesgo la calidad de la sentencia y la confianza conferida a los entes rectores de la ley penal. Tal como señala Arbulú (2015) el recurso de apelación es un procedimiento legal que permite a una de las partes de un caso judicial impugnar una sentencia o resolución dictada por un tribunal inferior ante un tribunal superior. En este caso la apelación se da por un error de derecho, que es un tipo de recurso de apelación que se utiliza cuando una de las partes considera que el fallo del tribunal se basó en un equívoco jurídico. Es decir, se ha incurrido en una interpretación incorrecta o una aplicación errónea de la ley en el caso en cuestión. La apelación por error de derecho se centra en demostrar que el tribunal inferior cometió un error al aplicar la ley y que este error tuvo un impacto significativo en el resultado del caso. Estos resultados son comparables a los obtenidos por Chávez (2021), Escalante (2020) y Yupanqui (2020); quienes concluyeron en sus respectivos estudios que la calidad de sentencia de segunda instancia fue de alta calidad. Pero llegando a la misma conclusión que Pérez (2021), quien concluyó que la calidad de sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad. Resultados esperados, pues las sentencias de segunda instancia deben poseer una calidad mínimamente alta, ya que se espera que resuelvan cualquier error o vicio que se haya presentado en primera instancia. Siendo esto esencial para garantizar la justicia y la confianza en el sistema judicial. En cuanto a la segunda hipótesis específica “Existe una muy alta calidad en la sentencia de segunda instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas” podemos considerarla como cierta.

VI. CONCLUSIONES

I. Tras analizar las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, se concluye que ambas presentan una calidad excepcional. Podemos afirmar que la sentencia de primera instancia presentó diferentes errores en su ejecución, por lo cual no se cumplió satisfactoriamente y por ende fue calificada como una sentencia de mediana calidad. Mientras que la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, tras evidenciarse que cada parte del expediente cumple con su función legal y aseguran la conformidad de la sentencia final. Pues, tanto la parte expositiva, considerativa y resolutive, presentan una puntuación muy alta y están vinculadas a cada una de sus subdimensiones y parámetros respectivos. Lo cual refleja que las autoridades encargadas de la decisión están cumpliendo efectivamente con su papel de juzgadores legales, basándose en criterios justos y en consonancia con la ley. En definitiva, se puede concluir que el expediente ha sido tratado con rigor y se ha alcanzado una sentencia de muy alta calidad en segunda instancia, y resolvió los errores emitidos en primera instancia.

II. Se concluye que la sentencia de primera instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. Presenta una calidad mediana, al constatarse la presencia de errores y vicios como la inaplicación del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116; hecho que afectó la decisión final por parte del juez, al emitir una pena menor a la establecida. Lo cual se refleja en la baja puntuación recibida en las subdimensiones referidas en cada una de las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive.

III. A su vez, se concluye que la sentencia de segunda instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, cumple con los estándares requeridos para una adecuada calificación en las partes expositiva, considerativa y resolutive del expediente. Tanto la introducción y postura de las partes (expositiva), como las motivaciones de hecho, derecho, pena y reparación (considerativa) y el principio de correlación y descripción de la decisión (resolutive) son precisas y adecuadas. Resaltando el saneamiento de los errores existentes en la sentencia anterior, en torno al error de derecho a causa de la inaplicación del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116; dictaminando en esta ocasión una sentencia acorde a lo que la ley exige. En resumen, la sentencia de segunda instancia corrige los errores de la primera y refleja el excelso trabajo realizado por los profesionales del derecho involucrados en el caso.

VII. RECOMENDACIONES

Considerando diferentes cuestiones observadas a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, como es el caso tanto de la metodología utilizada, datos obtenidos y otros. Se toma en consideración una serie de recomendaciones dirigidas hacia la Universidad, estudiantes y comunidad educativa, con el objeto de mejorar el progreso académico y científico en futuras investigaciones, se recomienda:

I. A la Universidad, si bien es cierto que la línea de investigación con relación al estudio de la calidad de la sentencia es un tema de interés y que facilita el desarrollo de la investigación a nuestros estudiantes; se debería tomar en consideración la mejora y actualización del instrumento de recolección de datos “Lista de cotejo” a través de un análisis de confiabilidad, que permita y ayude a aseverar la fiabilidad de los resultados obtenidos en la investigación. Pues se denota algunos sesgos en cuanto a la libertad del investigador de calificar o ponderar las sentencias bajo un precepto personal.

II. A los estudiantes de derecho, la calidad de las sentencias es un aspecto crucial en el sistema de justicia y su evaluación es fundamental para garantizar la transparencia y eficacia de este. Por ello, se recomienda la realización de más investigaciones en este campo, a fin de profundizar en los criterios de evaluación de la calidad de las sentencias y desarrollar herramientas y metodologías más precisas y fiables para su análisis.

III. A los profesionales del derecho, se recomienda que realicen una revisión exhaustiva de la jurisprudencia, acuerdos plenarios y demás fuentes normativas aplicables a cada caso judicial que atiendan. Esto garantizará la correcta motivación del derecho y la aplicación adecuada de las penas correspondientes, evitando así posibles errores que pudieran derivar en un aumento de la carga laboral de nuestros sistemas de justicia. Es importante que los profesionales del derecho se mantengan actualizados en cuanto a la legislación y jurisprudencia vigentes, y que trabajen en conjunto para mejorar la eficiencia y eficacia del sistema de justicia en beneficio de la sociedad.

IV. A la sociedad, se invita a la sociedad en general a tomar mayor interés en la calidad de las sentencias, fomentando la cultura de la transparencia y el acceso a la información judicial. Solo a través de la participación activa de la sociedad, podremos asegurar que el sistema judicial cumpla con su función de proteger los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Achaerandio, L. (2010). *Iniciación a la práctica de la investigación*. Universidad Rafael Landívar.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial-Tomo II*. Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial-Tomo III*. Gaceta Jurídica S.A.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación*. Episteme .
- Arias, F. (2012). *El proyecto de la investigación: Introducción a la metodología científica*. Editorial Episteme.
- Bazán Vásquez, V., & Pereira Noriega, S. (2012). Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra. *Derecho & Sociedad*, (38), 341-343. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13131>
- Benavente , C. (2011). *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral*. Ibid.
- Cabrera, A. (2019). *Manual de derecho penal: parte especial*. Legales Ediciones .
- Chávez, T. (2021). *Determinar la Calidad de Sentencia en el Expediente N° 01648- 2015, Sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Huaraz - 2021 [Tesis de Pre-grado]*. César Vallejo. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/72064>
- Del Pino, J. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas - micro comercialización en el expediente N° 02245-2015-0-0701-jr-pe-00, del distrito judicial del callao – Lima. 2021 [Tesis*

- de Pre-grado]. ULADECH. Recuperado de:
<https://hdl.handle.net/20.500.13032/27964>
- Duce, M., & Riego, C. (2002). Introducción al nuevo proceso penal. Universidad Diego Portales, 462-465.
- Escalante, C. (2020). Calidad de sentencias sobre delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente 001659-2015-22-0501-jr-pe-o1. del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020 [Tesis de Pre-grado]. ULADECH. Recuperado de:
<https://orcid.org/0000-0002-3016-8467>
- Espinoza, M., Salinas, A., Santos, M., & Villegas, A. (2018). Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana. *Continental*, 4(4), 89-107.
- Exposito, L. (2015). Criminalidad organizada y tráfico de drogas: Las transformaciones del sistema jurídico penal sustantivo y procesal. UNED.
- Fonseca, R. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México [Tesis de grado]. Universidad del Rosario. Recuperado de:
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.11333>
- Gutiérrez, W. (2015). La Justicia en el Perú: Cinco grandes problemas. Gaceta Jurídica S.A.
- INEI. (s. f.). Tráfico de drogas. Inei.gob. Recuperado 19 de enero de 2024, de
<https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/drug-dealing/>
- Los consumidores de drogas en el mundo sumaron 275 millones en el último año. (2021, 11 octubre). Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2021/06/1493672>
- Montero, J. (1999). Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Tirant.
- Moran, G., & Alvarado, D. (2010). Métodos de investigación. Pearson.

- Moral, A. & Rosales, V. (2021). Professional vs. non-professional labour judges: their impact on the quality of judicial decisions [Tesis de pre-grado]. Universidad de Granada. Recuperado de: <https://doi.org/10.1016/j.irl.2020.105948>
- Neyra, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal y litigacion oral . IDEMSA.
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. Ediciones de la U.
- Reategui, J. (2022). La etapa intermedia en el codigo procesal penal . Pacifico .
- Reggiardo, M. (2012). Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. (V. Bazán, & S. Pereira, Entrevistadores)
- Rioja, A. (31 de octubre de 2017). Pasion por el derecho. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Ruda, J., & Novak, F. (2009). El Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú: Una Aproximación Internacional. Pacifico .
- Pérez, D. (2021). Calidad de las sentencias sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, expediente N° 00749-2015-93-2402-jr-pe-02, distrito judicial de Ucayali, 2019. [Tesis de Pre-grado]. ULADECH. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/21517>
- Sánchez, P. (2020). El proceso penal. Comunitas.
- Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales. Biblioteca Nacional del Perú.
- Talavera, P. (2010). La sentencia penal en el nuevo codigo procesal . La Biblioteca Nacional del Perú.

Yupanqui, E. (2020). Calidad de sentencias sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente No 431-2011, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020 [Tesis de Pregrado]. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/21396>

ANEXOS

Anexo 01.- Matriz de consistencia

Cuadro 03.- Matriz de consistencia

Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas en el expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, 2024.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas en el expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, 2024?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas en el expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, 2024.	Existe una muy alta calidad en las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas.
Específicos		1. Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas; en base a las partes expositiva, considerativa y resolutive en el expediente de estudio.	1. Existe una muy alta calidad en la sentencia de primera instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas.
		2. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas; en base a las partes expositiva, considerativa y resolutive en el expediente de estudio.	2. Existe una muy alta calidad en la sentencia de segunda instancia del expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01 sobre promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas.

Anexo 02.- Definición y operacionalización de variables

Cuadro 04.- Definición y operacionalización de la variable (Primea sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	<p>CALIDAD</p> <p>En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

Cuadro 05.- Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	<p align="center">CALIDAD</p> <p>En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>	

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

Anexo 03.- Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y

medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 04.- Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas subdimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada subdimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada subdimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las subdimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las subdimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada subdimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la subdimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la subdimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
	Nombre de la subdimensión					X		[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 1, está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de los dos subdimensiones,... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos subdimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una subdimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 subdimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7- 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5- 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3- 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1- 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las subdimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las subdimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas subdimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas subdimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, con relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la subdimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la subdimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la subdimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la subdimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la subdimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 2, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 subdimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 subdimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo con el Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada subdimensión es 10; asimismo, de acuerdo con la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las subdimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 subdimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17- 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9-16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16= Baja

[1- 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de subdimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					50
									[5 - 6]	Mediana					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 3, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las subdimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>I.- PARTE EXPOSITIVA PRIMERO: a.-Identificación del Proceso: A fojas 02 a 14 del expediente judicial corre el requerimiento de acusación fiscal del 24 de julio de 2018 formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; a fojas 17 a 19 del mismo cuaderno aparece la Resolución N° ONCE de fecha 19 de noviembre de 2018 que dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra los acusados (...) Y (...) por ser presuntos co-autores del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 7) del artículo 297ª del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado Peruano. b.-Identificación de los sujetos procesales: ACUSADO: (...) con D.N.I. N° (...), nacido en el Distrito de (...), Provincia de (...), Región Huánuco, nacido el de noviembre de (...), de estado civil soltero, con domicilio real en la (...) (Según su declaración). AGRAVIADO. - EL ESTADO representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio de Interior, con domicilio legal en la Av. Dos de mayo 533- San Isidro – Lima.</p>	<p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>- Desarrollo del Juicio Oral: Por el mérito del Auto de citación a juicio que bra en el Cuaderno de Debates se citó a los sujetos procesales al inicio de juicio Oral, mediante audiencia de fecha 12 de abril del presente año se inició instaló válidamente el juicio oral contra el acusado Imputado (...) por ser resunto autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ícito de drogas. EGUNDO. -ALEGATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS ROCESALES .1.-Del Ministerio Público:) Sustento Fáctico: Se atribuye al acusado (...) dedicarse a la ilícita actividad e “favorecer” el consumo ilegal de droga, pasta básica de cocaína, mediante atos de tráfico en concierto de voluntades con su hermano (...); es así que el 1 de diciembre de 2017, a horas 14:30 aproximadamente, fue intervenido por personal policial de Tranca en flagrante delito en la carretera Cochabamba – Huamanga junto a su hermano cuando trasladaba veinticuatro (24) paquetes de pasta básica de cocaína con un peso bruto de 23.808 kilogramos al interior de llanta de repuestos del vehículo de Placa de Rodaje C0Y-756 que en esos momentos era conducido por su co imputado (...) y el Imputado (...). Este nputado se desplazaba en dicho vehículo en la zona del VRAEM y tenía el rol participación) fundamental de la compra, adquisición y/o acopio de la droga, la misma que en esta ocasión la acondicionaron en la llanta de repuesto en la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>localidad de Palmapampa, tal cual lo ha referido al momento del registro complementario del vehículo intervenido.</p> <p>b) Sustento Jurídico: El tipo penal postulado por el Ministerio Público es lo establecido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, que precisa que “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”. Concordante con el Inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, que prevé lo siguiente: “(...) la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 8) cuando: (...) 7. Que la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: ... veinte kilogramos de pasta básica de cocaína...”.</p> <p>c) Sustento probatorio.-El representante del Ministerio Público, en su alegato de apertura precisó que con las declaraciones y pruebas documentales ofrecidas y admitidas para su actuación en juicio, probará la comisión del delito que se atribuye al acusado, así como la responsabilidad del mismo; por lo que solicita se le imponga la pena privativa de libertad de quince años, ciento ochenta días multa, ascendente a S/ 3750.00, además de la inhabilitación de conformidad con los incisos 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal por el plazo de un año; así como, el comiso definitivo de los bienes que le fueron incautados y confirmados por Resolución N° 01 de fecha 21 de diciembre de 2017.</p> <p>2.2.-De la reparación Civil. -La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de drogas se constituyó en actor civil y señaló que va a demostrar la responsabilidad penal y por ende la responsabilidad civil del acusado, por lo que solicita el pago de S/ 70,000.00 (setenta mil soles) que deben hacer efectivo en forma solidaria los acusados Imputado (...) y el Imputado (...).</p> <p>2.3.-De la defensa del acusado Imputado (...): La defensa del referido acusado señaló que su patrocinado desde el inicio del proceso acepto los cargos atribuidos por el Ministerio Público y solicita acogerse a la Conclusión Anticipada del Juicio; por lo que, solicita se le imponga una pena con la rebaja correspondiente por aceptación de cargos.</p> <p>2.4.-Posición del acusado:</p> <p>Imputado (...)- Producidos los alegatos de apertura por parte de los sujetos procesales, se instruyó al acusado mencionado de los derechos que les asistía en el juicio y se les preguntó sí, admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, respondió que admitía los hechos de la acusación en calidad de autor, pero con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación a la pena y al reparación civil solicitó convenir con el representante del Ministerio Público y el actor civil; solicitando al colegiado acogerse a la Conclusión Anticipada del Juicio.</p> <p>2.5.-ACUERDOS ARRIBADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES: Las partes expresaron que al reconocimiento de los hechos llegaron a un acuerdo con el representante del Ministerio Público sobre la pena a imponerse y con el actor civil sobre la reparación civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte expositiva fue de calidad alta, ya que se observa el cumplimiento de cada una de las subdimensiones y sus parámetros, como son la introducción y la postura de las partes.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p><u>PRIMERO. -Normatividad aplicable al caso:</u></p> <p>La norma aplicable al presente caso es la establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal que establece que: <i>“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”. Concordante con el Inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, que prevé lo siguiente: “(...) la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 8) cuando: (...) 7. Que la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: ... veinte kilogramos de pasta básica de cocaína...”.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las</p>		X					18			

<p>Bien Jurídico: El maestro Diez Repolles¹, es de la opinión que en los delitos de tráfico de drogas se protege como un bien jurídico la salud pública, pero no entendida como un daño directo a la salud sino a la pérdida de autonomía personal del consumidor.</p> <p>Sujeto Activo: Respecto del sujeto activo, el hecho punible puede ser cometido por o cualquier persona, no resulta necesario con una cualidad específica, al tratarse de un tipo penal común.</p> <p>Sujeto Pasivo: Con relación al sujeto pasivo, en principio es la sociedad en su conjunto, quien asume su defensa enjuicio es el Estado.</p> <p>Elementos Subjetivos: Se advierte la concurrencia de dolo, esto es conciencia y voluntad de la realización típica. El profesor Muñoz Conde escribe que, junto a la conciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia es preciso que quiera promover, favorecer o facilitar el consumo “ilegal” a terceras personas.²</p> <p>Elementos Objetivos: El favorecimiento o facilitación de sustancias fiscalizadas, en las cantidades límite que propone la norma penal, necesariamente debe estar orientada hacia fines de tráfico ilícito, transporte y comercialización ilegal.</p>	<p>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Comportamiento Típico: Las conductas típicas previstas en el artículo 296 del Código penal son tres y cada una de ellas posee estructura y características diferentes: en tal sentido el supuesto regulado en el primer párrafo de dicho artículo sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación dentro de los que se comprende los actos de transporte y comercialización es una hipótesis de peligro concreto, en el que se exige el dolo directo, es decir el favorecimiento requiere para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal de drogas, lo cual significa que se trata de un peligro general, más allá del peligro abstracto de la acción.[Prado Saldarriaga, V.(2006) Libro Criminalidad Organizada Idemsa, Lima.PP.128 a 129].</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto</p>	<p>X</p>											

¹Citado por: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Idemsa, Enero 2016, pag. 56

² Derecho Penal, Parte Especial-Editorial Tirant Lo Blanch.Junio 1998- Pag.571

Motivación del derecho	<p><u>SEGUNDO. -ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA CONFORMADA</u></p> <p>2.1.- El artículo 372 del Código Procesal Penal contiene cinco numerales en los cuales regula la institución de la conclusión anticipada del juicio oral, introducida en nuestro ordenamiento procesal a través del artículo 5 de la Ley N° 28122, por el cual se puede dictar una sentencia conformada si el acusado previa aceptación de su abogado defensor, confiesa ser autor o partícipe del hecho materia de la acusación. Así conforme lo señala el <i>numeral 3 del artículo 372 del cuerpo legal mencionado se tiene que “Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.”</i></p> <p>Asimismo, el numeral 05 del referido artículo 372 del Código acotado establece que la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo, el control a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado. En semejantes términos el <u>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</u>, emitido por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en sus fundamentos 09, 16, 23 y 24 precisando entre otras cosas “que la conclusión anticipada del Juicio es una Institución en la que se mantiene la interpretación de que se trata de</p>	<p>imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un acto siempre unilateral, denominándola "conformidad premiada" del nuevo proceso penal, estableciendo que en dicho acuerdo el Juez sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad -sin vicios del consentimiento-, la plena capacidad -si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas- y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando" y que los efectos vinculantes de la conformidad, indica que por razones de LEGALIDAD Y JUSTICIA el Juez puede y debe realizar un control sobre la tipicidad de los hechos, el título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios enunciados, además, precisa que el Principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. Así las cosas, podrán graduarse entre un séptimo o menos, según la complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.</p> <p><u>TERCERO. -DEL ACUERDO ARRIBADO POR LOS SUJETOS PROCESALES</u> <u>DEL MINISTERIO PUBLICO:</u> Propuso doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad efectiva (con el descuento de un séptimo por el beneficio de acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral); así mismo acordaron el pago de 150 días multa equivalente a S/ 2,205.00 soles, las que serán pagadas en 03 cuotas mensuales de S/735.00 cada uno, luego que se emita la sentencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondiente; además se allanó al decomiso de la sustancia ilícita e incautación del vehículo y otros bienes, como también aceptó se le imponga la pena de inhabilitación de conformidad al artículo 36, inciso 2 y 4 del Código Penal por el término de un año. Dicha propuesta fue aceptada en su totalidad por el acusado Imputado (...) quien luego de ser preguntado indicó su conformidad.</p> <p><u>ACTOR CIVIL:</u> Se acordó el pago de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) por concepto de Reparación Civil que deberán hacer efectivo dicho acusado por el tiempo de la condena, lo cual también fue aceptado por Imputado (...), indicando su conformidad.</p> <p><u>De la reducción de la pena producto de la Conclusión Anticipada</u></p> <p>Según como se ha mencionado líneas arriba del Acuerdo Plenario Vinculante N° 5-2008/CJ-116 se debe tener en cuenta el Principio de Proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término, así en el presente caso se debe reducir en un séptimo de la pena en razón de la aceptación del acusado, quien voluntariamente expresó de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito, lo que importa una renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio oral público, y siendo que la conducta desplegada colisiona con nuestro ordenamiento jurídico, no habiendo alegado la concurrencia de norma permisiva que justifique o exima su actuar, fluye su capacidad de culpabilidad, esto es que tuvo la posibilidad de actuar de otra manera a como lo hizo y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, por lo que resulta procedente aprobar su aceptación de cargos.</p>													
<p><u>CUARTO. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</u> La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</i></p>											

Motivación de la pena	<p>debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde y considerando que el acusado Imputado (...) se acogió a la conclusión anticipada del juicio, aceptando en forma espontánea los hechos materia de acusación, reconociendo su responsabilidad penal y civil, se hace acreedor del beneficio de reducción de la pena previsto en el Código Procesal Penal.</p> <p>Que, toda condena debe fundamentar de modo suficiente y explícito los “motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”. De esta manera se impone desde la ley, como deber del Juez, el de justificar su decisión punitiva y, por ende, de desarrollar un procedimiento coherente y técnico para individualizar la sanción aplicable al caso; además se debe tener en cuenta que los factores centrales para la individualización de la pena se relacionan con el grado de reprochabilidad que cabe hacer al agente por su proceder antijurídico (culpabilidad del agente); y con el grado de desvalor que merece la conducta antijurídica realizada (antijuridicidad del hecho). Asimismo, se advierte que los indicadores que sirvan para todo ello (circunstancias) no deben ser componentes típicos ni circunstancias específicas. Con ello se evita la doble valoración de un mismo indicador o circunstancias (incompatibilidad), además de reducirse un séptimo de la pena por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio.</p> <p>La pena básica que corresponde al delito que nos ocupa establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación.</p> <p>En el presente caso no se aplica el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal, referido a los efectos de la confesión sincera, es decir la reducción de una tercera parte por debajo del mínimo legal, debido a que se trata de un proceso en flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos</p>	<p><i>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p>	X										
------------------------------	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios incorporados en el proceso; debido a que en las diligencias practicadas a nivel preliminar y de investigación preparatoria, se recabaron elementos de convicción suficientes que si no se hubiese acogido a la conclusión anticipada, se hubieran convertido en pruebas en el juzgamiento, estableciéndose su responsabilidad, por lo que la aceptación de los hechos no es relevante.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>3.6. Estando a dichos acuerdos, se verifica que los mismos son válidos en el presente caso, al haberse realizado siguiendo pautas legales preestablecidas y con criterios lógico-jurídicos plenamente establecidos en el código sustantivo y procesal penal, verificándose que la pena privativa de libertad resulta acorde con los parámetros fijados por nuestra ley para este tipo de delito. Sin embargo, en este punto cabe determinar judicialmente la pena concreta teniendo en cuenta la petición que hizo la abogada de la defensa del imputado (sin oposición de parte del Ministerio Público y del Procurador Público del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas), respecto a la rebaja de la pena por debajo de lo acordado, en aplicación del principio de proporcionalidad de las penas. Al respecto, con relación al principio de proporcionalidad de las penas a imponerse, es necesario anotar algunos lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional, es así, que dicho máximo intérprete de la Constitución en la sentencia emitida en el Exp. N° 01010-2012-PHC/TC – Lima, caso Carlos Alberto Ruiz Moreno, en los fundamentos 4, 5, 6 y 7, estableció lo siguiente: <i>“4.El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200° constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.5. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					X						

<p>de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobrediminuya la responsabilidad por el hecho (cfr. Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), <i>La teoría principalista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy</i>, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.). 6. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado <u>“que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material”</u> (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).7. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138º de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3)”. Por su parte, los magistrados de la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Nulidad N° 502-2017 – Callao, en su fundamento 14 ha establecido lo siguiente: “14. Si bien la Sala Superior Penal le</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>impuso la pena de diez años para este delito; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y que colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad – diecinueve años-; hecho que atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente; por ende bajo el principio de proporcionalidad de las penas; en aquellos casos que el legislador se ha excedido al regular las penas para cada tipo de delitos, vulnerando el principio de proporcionalidad; debiendo tener presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; por ello, la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al acusado, resulta excesiva y desproporcional, por lo que debe ser reformada imponiéndose una pena condicional, bajo reglas de conducta”.</i></p> <p>Consiguientemente, estando los lineamientos establecidos tanto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en el presente caso, corresponde analizar si amerita o no la rebaja de la pena al inferior acordado provisionalmente entre el acusado, su abogada y el representante del Ministerio Público, conforme peticiona la defensa técnica del encausado; en dicho sentido, en el presente caso, se tiene lo siguiente: a) El encausado Imputado B, fue intervenido en posesión de la sustancia ilícita (Pasta Básica de Cocaína), con un peso bruto total de 23.808 Kg., es decir 3.808 kg, más del límite superior o la cantidad máxima para ser considerado como delito base de tráfico ilícito de drogas; b) El tipo penal, por el que fue comprendido el antes nombrado imputado, se sanciona con la misma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena privativa de libertad (De quince a veinticinco años), cuando la droga excede de 20.0 kg (Inciso 7) del Artículo 297° del Código Penal – Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas), es decir, según la norma penal antes descrita, los encausados recibirían la misma pena (en caso de que concurra similares circunstancias atenuantes genéricas ó privilegiadas y agravantes genéricas o cualificadas), cuando la sustancia ilícita supere los 20.0 kg, sin importar la cantidad con el que supera la cantidad de droga para ser considerado como delito base, lo cual a criterio de este colegiado es desproporcional, ya que no sería ajustado a justicia imponer la misma pena a quien trafique dicha sustancia equivalente a 23.808 Kg., y a quien lo haga por ejemplo 300.0 kg., por cuanto, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en ambos casos varía abismalmente, ya que de ser comercializado dichas sustancias ilícitas, como es natural, una cantidad menor llegará a un número menor de los eventuales consumidores, en tanto una cantidad considerable, lo hará a mayor número de aquellos y como tal los efectos nocivos de la pasta básica de cocaína afectarán a mayor cantidad de aquellos consumidores; siendo ello así, es de precisar que, el legislador no tuvo en cuenta el principio de lesividad al momento de regular las penas para cada conducta ilícita en concreto, en el presente caso no tuvo en cuenta la cantidad de las sustancias ilícitas, vulnerando con ello el principio de proporcionalidad de las penas; c) Estando a los considerandos antes anotados, en el caso en particular, es necesario determinar judicialmente la pena teniéndose en cuenta básicamente el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas (previstos en los Artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal), y conforme a las peculiaridades de cada evento delictivo; siendo así, estando a que en el presente caso, el imputado fue intervenido en flagrancia delictiva transportando pasta básica de cocaína con un peso bruto total de 23.808 Kg, (que supera mínimamente a la cantidad para ser considerado como delito base); además, teniéndose en cuenta los fines preventivas, protectora y resocializadoras de la pena, es proporcional (principio constitucional) hacer la rebaja de la pena por debajo de la pena privativa de libertad acordada provisionalmente, esto es a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, ya que ello permitirá al encausado recobrar su libertad en un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiempo menor y empezar con sus proyectos para una buena vida y tener la posibilidad de reinsertarse cabalmente a la sociedad.</p> <p><u>CINCO. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO</u></p> <p>El actor civil junto al acusado IMPUTADO (...) acordó el pago de la suma de S/.20.000 (veinte mil soles) a favor del Estado Peruano, la misma que cancelará durante el tiempo de la condena.</p> <p>La obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.</p> <p>Así, considerando que del acuerdo arribado con la parte civil ha sido tomado en forma voluntaria por el acusado Imputado B, el monto convenido se encuentra acorde con los daños causados el cual ha sido aceptado espontáneamente por dicho encausado, por lo que corresponde aprobar el mismo.</p> <p><u>SEIS. -PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS</u></p> <p>El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales”, precisando en tal sentido, el artículo 497 del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso y considerando que los acusados se han sometido a la conclusión anticipada del</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

	juicio, por lo que en el presente caso se exonera del pago de las mismas a los acusados.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N. ° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana, debido a que la subdimensión motivación de hechos, derecho y de la pena obtuvieron una puntuación baja o mínima, mientras que la subdimensión de motivación de reparación civil fue de calidad alta.

	<p>el 30 de julio, todos del año en curso.3.-DISPONEMOS EL DECOMISO DEFINITIVO de los bienes señalados en la resolución de Confirmatoria de Incautación (Resolución N° 01, de fecha 21 de diciembre de 2017).</p> <p>4.- IMPONEMOS A Imputado (...), UN AÑO DE INHABILITACIÓN para ejercer función, cargo, comisión e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo de carácter público; además, incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros profesión, comercio, arte o industria vinculada a la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que puede servir para producir, traficar, o comercializar cualquier droga o sustancia psicotrópica o estupefaciente.</p> <p>5.-ORDENAMOS que IMPUTADO (...) pague a favor de la parte agraviada la suma de S/. 20, 000.00 (veinte mil soles) por concepto de REPARACIÓN CIVIL en el plazo de la condena.</p> <p>6.-ORDENAMOS que una vez firme la presente, sea transcrita a las autoridades pertinentes, para su registro y archivo, especialmente al Registro del INPE.</p> <p>Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.</p>	<p>la defensa del acusado.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>										

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango baja y muy alta respectivamente.

	<p>primer párrafo del artículo 296° del Código penal, concordante con el inciso 7) del artículo 297° de la misma norma legal; tal y como se le impuso diez años de pena privativa de libertad, la inhabilitación de un plazo de un año y el pago de ciento cincuenta días multa, como suma de reparación civil la suma de veinte mil soles.</p> <p>2.- Del recurso impugnatorio</p>	<p><i>momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.1. En audiencia de apelación el representante del Ministerio Público sostuvo como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia conformada, en el extremo de la determinación de la pena impuesta al sentenciado (...), argumentando que:</p> <p>2.1.1. El A quo ha incurrido en error de derecho, por inaplicación del Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, fundamento nueve y diez, el mismo que es precedente vinculante para el presente caso, por lo que solicita que se le imponga al sentenciado (...) la pena acordada de doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad.</p> <p>2.1.3. Que, mediante conclusión anticipada del proceso, el Ministerio Público y el acusado (...) arribaron a un acuerdo en cuanto a la pena a imponerse, donde la propuesta fue de doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad efectiva, ello teniendo en consideración que la pena básica que prevé el artículo 297° inciso 7) del Código Penal en su forma agravada, es no menor de quince ni mayor de veinticinco años, en base a ello y a la aplicación de tercios que se efectuó, se concluyó que le correspondía el tercio inferior, es decir quince años y más el beneficio de la reducción por la conclusión anticipada que es la séptima parte de la pena, se llegó a determinar que la pena era de doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>2.1.4. Asimismo, el A quo en el tercer considerando de la resolución impugnada señala que dicha propuesta fue aceptada en su totalidad por el acusado (...), por consiguiente se tiene que este acuerdo ya no se debió someter a contradicción o análisis respecto de la pena propuesta; sin embargo, el juez inobservando el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 se extralimitó en sus funciones, toda vez que invocando el principio de proporcionalidad, concluye en el fundamento 3.6 literales a), b) y c) considerando que la pena propuesta por el Ministerio Público no era proporcional, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad.</p> <p style="text-align: center;">3. Tesis de oposición de la defensa técnica del acusado</p> <p>3.1./Sostiene que lo señalado por el representante del Ministerio Público no tiene mayor sustento, pues el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, debe interpretarse sistemáticamente con todas las normas vigentes, siendo que esta doctrina jurisprudencial debe tener en cuenta los fundamentos 8 A 16, donde en el fundamento 16) del referido acuerdo, respecto a los efectos vinculantes de la conformidad, señala en su primer párrafo que ante una conformidad en virtud a los intereses en el conflicto la posición del tribunal como destinatario de una institución, no puede ser pasiva; de lo señalado, se tiene que los acuerdos arribados entre las partes en una conclusión anticipada no tienen vinculación absoluta para el juez, pues ésta es relativa, su función es de legalidad y por lo tanto el juez puede ir más allá del acuerdo tomado entre las partes respecto a la pena, por lo que solicita que se confirme la resolución materia de apelación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; debido a que se cumplió con los parámetros de las subdimensiones de introducción y la postura de las partes, obteniendo una puntuación que las califica como muy altas en ambos casos.

	<p>sólo de los agravios que postulan las partes impugnantes en sus recursos de apelación. No puede integrarse o aditarse agravios en la audiencia de revisión. La Casación 413-2014-Lambayeque, en su fundamento 35 señala: "(...) las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa (...)".</p> <p>1.1.4. Sin perjuicio de ello, concordante con el artículo 425° inciso 3°, literal a), del Código Procesal Penal, conforme al artículo 409° inciso 1°, del mismo código: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante", nulidades éstas que se encuentran previstas en el artículo 150° del citado código; entre ellas, la contenida en el literal d) relativa a la "(...) inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución".</p> <p>1.2. Determinación del objeto de debate recursal (problema jurídico).</p> <p>1.2.1. El representante del Ministerio Público denuncia error infacto (error de derecho), en el extremo de la determinación de la pena impuesta al sentenciado (...).</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1.2.2. Esos son los límites de la revisión, a los que puede acceder este Tribunal, pues conforme se ha establecido en las premisas jurídicas aplicables al caso, las facultades de revisión están claramente delimitadas, incluso por el orden constitucional que ha determinado con precisión cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho a recurrir o de la doble instancia, que de ningún modo autoriza o confiere facultades in toto de revisión.</p> <p>1.2.3. Por lo que este Tribunal debe verificar, la corrección del razonamiento probatorio, esto es que el problema jurídico de la impugnación puede encuadrarse en lo siguiente:</p> <p>1.3. Del delito y hecho atribuido al sentenciado y fundamentos de la sentencia impugnada.</p> <p>Circunstancias Posteriores: Como acto posterior, se ha determinado mediante análisis químico de droga (Acta de deslacrado, orientación, descartar y pesaje de droga N° 89-2017-REGPOL-DIVICAJDEPCRI-AYACUCHO), que los veinticuatro (24) paquetes hallados al interior de la llanta de repuestos, conteniendo cada paquete una sustancia pulverulenta de color blanco cristalino corresponden a pasta básica de cocaína con un peso bruto total de 24.600 kg.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</p>					X						

<p>En tanto que, mediante el informe pericial de análisis químico de droga N°(...), de fecha 17 de diciembre del 2017, se determinó de manera científica que los veinticuatro (24) paquetes corresponden apasta básica de cocaína con un peso neto de 23.808 kg. Se procedió con la realización de las diligencias urgentes conforme corresponde a este tipo de delitos que vulneran la salud pública dentro del plazo que establece el CPP y una vez formalizada la investigación preparatoria se practicaron los actos de investigación de cargo y descargo para efectos de confirmar o corroborar la tesis inicial del Ministerio Público, agotado las mismas y efectuada una valoración objetiva se procede a emitir el presente requerimiento acusatorio.</p> <p>1.3.1.2. Se imputa al sentenciado la comisión del delito contenido en el: "Primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal. Tráfico Ilícito de Drogas. El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años (...) concordante; Con el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, que prevé lo siguiente: "(...) la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; cuando (...) 7) Que la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: ... veinte kilogramos de pasta básica de cocaína..."</p> <p>1.3.2. De los fundamentos de la sentencia impugnatoria: El Tribunal de instancia, para expedir fallo condenatorio, expuso como fundamentos:</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																														
<p>"CUARTO. RAZONAMIENTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</p> <p>3.6. Estando a dichos acuerdos, se verifica que los mismos son válidos en el presente caso, al haberse realizado siguiendo pautas legales preestablecidas y con criterios lógicos jurídicos plenamente establecidos en el código sustantivo y procesal penal, verificándose que la pena privativa de libertad resulta acorde con los parámetros fijados por nuestra ley para este tipo de delito. Sin embargo, en este punto cabe determinar judicialmente la pena concreta teniendo en cuenta la petición que hizo la abogada de la defensa del imputado (sin oposición de parte del Ministerio Público), respecto a la rebaja de la pena por debajo de lo acordado, en aplicación del principio de proporcionalidad de las penas.</p> <p>Consiguientemente, estando a los lineamientos establecidos tanto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en el presente caso, corresponde analizar si amerita o no la rebaja de la pena al inferior acordado provisionalmente entre el acusado, su abogada y el representante del Ministerio Público, conforme lo peticiona la defensa técnica de encausado; en dicho sentido, en el presente caso, se tiene lo siguiente: a) El encausado (...), intervenido en posesión de la sustancia ilícita (pasta básica de cocaína) con un peso bruto de 23.808 kg, es decir 3.808 kg más del límite superior o</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</p>																														

Motivación de la pena	<p>la cantidad máxima para ser considerado como delito base de tráfico ilícito de drogas; b) El tipo penal, por el que fue comprendido el antes nombrado imputado, se sanciona con la misma privativa de libertad (de quince a veinticinco años), cuando la droga excede de 20 kg (inciso 7) del artículo 297° del Código Penal -formas agravadas del tráfico ilícito de drogas) es decir, según la norma penal antes descrita, los encausados recibirían la misma pena (en caso de que concurra similares circunstancias atenuantes genéricas o privilegiadas y agravantes genéricas o cualificadas), cuando la sustancia ilícita supere los 20 kg; sin importar la cantidad con el que supera la cantidad de droga para ser considerado como delito base, lo cual a criterio de este colegiado es desproporcional, ya que no sería ajustado a justicia imponer la misma pena a quien trafique dicha sustancia equivalente a 23.808 kg quien lo haga por ejemplo 300.0 kg, por cuanto, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en ambos casos varía abismalmente, ya que de ser comercializado dicha sustancia ilícita, como es natural, una cantidad menor llegará a un número menor de los eventuales consumidores, en tanto una cantidad considerable, lo hará a mayor número de aquellos y como tal los efectos nocivos de la pasta básica de cocaína afectarán a mayor cantidad de aquellos consumidores; siendo ello así, es de precisar que, el legislador no tuvo en cuenta el principio de lesividad al momento de regular las penas para cada conducta ilícita en concreto, en el presente caso no tuvo en cuenta la cantidad de sustancias ilícitas, vulnerando con ello el principio de proporcionalidad de las penas; c) Estando a los considerandos antes anotados, en el caso en particular, es necesario determinar judicialmente la pena, teniéndose en cuenta básicamente el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas (previstos en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal), y conforme a las peculiaridades de cada evento delictivo, siendo sí; estando a que en el presente caso, el imputado fue intervenido en flagrancia delictiva transportando básica de cocaína con un peso bruto total de 23.808 kg, (que supera mínimamente a la cantidad para ser considerado como delito base), además; teniéndose en cuenta los fines preventivas, protectora y resocializadoras de la pena, es proporcional (principio constitucional) hacer la rebaja de la pena por debajo de la pena privativa de libertad acordada provisionalmente, esto es a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, ya que ello permitiría al encausado recobrar su libertad en el tiempo menor y empezar con sus proyectos para una buena vida y tener la posibilidad de reinserarse cabalmente a la sociedad” Del análisis del problema jurídico.</p>	<p>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>1.4.1.1. Expuestas las premisas jurídicas, relevantes para la solución del caso, este colegiado procede al análisis de la controversia en sede recursal. En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, corresponde identificar los contenidos pertinentes o relevantes de los agravios sustentados en la audiencia de apelación.</p> <p>1.4.1.2. En relación al error de derecho que habría incurrido el A quo - inaplicación del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, planteado por el representante del Ministerio Público, quien cuestiona los fundamentos de la sentencia conformada contenido en el numeral 3.6 - cuarto párrafo. 4.1.3. Respecto al fundamento 3.6 - cuarto párrafo de la resolución recurrida, el Juzgado Colegiado ha señalado "Que el encausado (...), fue intervenido en posesión de la sustancia ilícita (pasta básica de cocaína) con un peso bruto de 23.808 kg, es decir 3.808 kg más del límite superior o la cantidad máxima para ser considerado como delito base de tráfico ilícito de drogas; y que por estas circunstancias atenuantes genéricas ó privilegiadas a criterio del colegiado señala que es desproporcionada! la pena, ya que no sería ajustado a justicia imponer la misma pena a quien trafique dicha sustancia equivalente a 23.808 kg y a quien lo haga por ejemplo 300.0 kg, por cuanto, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en ambos casos varia abismalmente, ya que de ser comercializado dicha sustancia ilícita, como es natural, una cantidad menor llegará a un número menor de los eventuales consumidores, en tanto una cantidad considerable, lo hará a mayor número de aquellos y como tal los efectos nocivos de la pasta básica de cocaína afectarán a mayor cantidad de aquellos consumidores; siendo ello así, es de precisar que, el legislador no tuvo en cuenta el principio de lesividad al momento de regular las penas para cada conducta ilícita en concreto, en el presente caso no se tuvo en cuenta la cantidad de sustancias ilícitas, vulnerando con ello el principio de proporcionalidad de las penas; por lo que estando a los considerandos antes anotados, en el caso en particular, es necesario determinar judicialmente la pena, teniéndose en cuenta básicamente el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas (previstos en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal), y conforme a las peculiaridades de cada evento delictivo, siendo en el presente caso, el imputado fue intervenido en flagrancia delictiva transportando pasta básica de cocaína con un peso bruto total de 23.808 kg, (que supera mínimamente a la cantidad para ser considerado como delito base), además señala que teniéndose en cuenta los fines preventivas, protectora y resocializadoras de la pena, es proporcional (principio constitucional) hacer la rebaja de la pena por debajo de la pena privativa de libertad acordada provisionalmente, esto es a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, ya que ello permitiría al encausado recobrar su libertad en el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>tiempo menor y empezar con sus proyectos para una buena vida y tener la posibilidad de reinsertarse cabalmente a la sociedad”.</p> <p>1.4.1.5. Del análisis del razonamiento judicial antes señalado, la misma que es cuestionada por el representante del Ministerio Público, se tiene que el juzgado de primera instancia, sí habría realizado una incorrecta interpretación del Acuerdo Plenario N° 5- /CJ-116, para la imposición de la pena referente al sentenciado (...) (diez años de pena privativa de libertad), bajo el argumento que dicho acuerdo es desproporcionado y que no estaría ajustado a ley, llegando a realizar un análisis de las pruebas y elementos de convicción como el peso de la droga incautada al acusado, contraviniendo dicho razonamiento judicial el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, (fundamento 10), donde señala claramente "que superado el nivel de control sobre el aspecto sustancial de la institución de conformidad y sobre la relevancia jurídico penal de los hechos a partir de sus aspectos objetivo y subjetivo, el Tribunal no está facultado realizar interpretación y valoración de los actos de investigación o de los elementos probatorios, ya que la sentencia condenatoria en este tipo de procedimientos no se forma como resultado de la valoración probatoria sino le viene impuesto al Tribunal por la acusación fiscal y el allanamiento del acusado al relato fáctico postulado por el representante del Ministerio Público, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos"</p> <p>1.4.1.6. Aunado a ello también se tiene de la sentencia conformada, en el considerando tercero del Acuerdo arribado por los sujetos procesales, señala que el Ministerio Público Propuso la pena de doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad efectiva (con el descuento de un séptimo por el beneficio de acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral); así mismo acordaron el pago de 150 días Multa equivalente a S/2.205.00 soles, las que serán pagadas en 03 cuotas Mensuales de S/735.00 cada una, luego que se emita la sentencia correspondiente; además se allanó al decomiso de la sustancia ilícita e incautación del vehículo y otros bienes, como también aceptó se le imponga la pena de inhabilitación de conformidad al artículo 36, Incisos 2 y 4 Del Código Penal por el término de un año.</p> <p>Dicha propuesta fue aceptada en su totalidad por el acusado (...), quien luego de ser preguntado por la propuesta indicó su conformidad, no habiendo cuestionamiento alguno a dicho acuerdo por parte del sentenciado ni por parte de su abogado defensor del mismo, lo que demostraría su conformidad. Sin embargo, este acuerdo tampoco ha sido tomado en cuenta por A al momento de imponer la pena, contraviniendo el artículo 372° Inciso 5) del Código Procesal Penal, donde señala claramente que la sentencia de conformidad se dictará aceptando los términos del acuerdo llegado entre las partes procesales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.4.1.7. Por otro lado, el razonamiento realizado por el A quo no se encuentra conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, donde establece como jurisprudencia vinculante que el control de razonabilidad de la pena por el Juez está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo donde el Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo: además de la inexistencia de hechos, la atipicidad de la conducta atribuida o situación similar": no obstante lo manifestado, de la sentencia conformada se tiene que él A Quo dicta una sentencia transgrediendo el principio de legalidad al imponer una pena contraria a lo acordado y aceptada por las partes procesales, contraviniendo normas procesales y vulnerando derechos fundamentales de contenido esencial correspondientes al debido proceso en su expresión formal (procedimiento preestablecido) y sustancial (estándar de razonabilidad), que toda decisión judicial debe tener, conforme lo establece el Tribunal Constitucional, según jurisprudencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-HC, 14/11/05, P, FJ.6 12 .</p> <p>Por las consideraciones expuestas, debe revocarse sentencia conformada, en el extremo de la pena impuesta al sentenciado (...).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad. Además, se resalta que se ha logrado sanear los errores en los cuales incurría la primera sentencia del presente caso.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>1.5. De las costas procesales.</p> <p>1.5.1. Atendiendo a la previsión normativa del artículo 497.3° del Código Procesal Penal, el Tribunal exonera del pago de costas, por considerar que los motivos que sostienen la impugnación de la sentenciada guardan razones mínimas de revisión.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la sala mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la corte Superior de Justicia de Ayacucho, DECIDE:</p> <p>1.DECLARAR: FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Publico.</p> <p>2.CONFIRMAR: La sentencia conformada de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Sede Huamanga, en la que condenaron a (...), como autor del delito contra la Salud Publica en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal; concordante con el inciso 7) del artículo 297° de la misma norma legal; con lo demás que contiene.</p> <p>3.REVOCAR la propia sentencia conformada solo en el extremo que le impone al mencionado acusado diez años de pena privativa de libertad efectiva; y, REFORMÁNDOLA: impusieron doce años, con diez meses y ocho días de pena privativa de libertad, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo des el 01 de diciembre del 2017 vencerá el 08 de octubre de 2030, fecha en que obtendrá su libertad, siempre y cuando no medie en su contra otra orden de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente.</p> <p>4.SIN COSTAS PROCESALES de la instancia</p> <p>5.REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE, Juez Superior (...)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>											

Descripción de la decisión		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, en margen al cumplimiento satisfactorio de los parámetros de las subdimensiones del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Anexo 06.- Evidencia de objeto de estudio (Sentencias)

Sentencia de primera instancia

JUZG. PENAL COL SUPRA CONFOR-SAN MIGUEL,CHUNGUI,VILCASHUAMAN

EXPEDIENTE : 00323-2017-38-0505-JR-PE-01

JUECES :

ESPECIALISTA :

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE HUAMANGA

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURÍA PUBLICA ESPECIALIZADA EN TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS MINISTERIO

IMPUTADO :

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN N° 05

En la ciudad de Ayacucho, a los quince de abril de dos mil diecinueve, los señores magistrados (...) como Presidente del Colegiado y Director de Debates, (...) y (...), integrantes del Juzgado Penal Colegiado N° 05 de Huamanga expiden la siguiente sentencia conformada:

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO:

a.-Identificación del Proceso: A fojas 02 a 14 del expediente judicial corre el requerimiento de acusación fiscal del 24 de julio de 2018 formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; a fojas 17 a 19 del mismo cuaderno aparece la Resolución N° ONCE de fecha 19 de noviembre de 2018 que dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra los acusados (...) Y (...) por ser presuntos co-autores del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 7) del artículo 297^a del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado Peruano.

b.-Identificación de los sujetos procesales:

ACUSADO:

(...) con D.N.I. N° (...), nacido en el Distrito de (...), Provincia de (...), Región Huánuco, nacido el de noviembre de (...), de estado civil soltero, con domicilio real en la (...) (Según su declaración).

AGRAVIADO.- EL ESTADO representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio de Interior, con domicilio legal en la Av. Dos de mayo 533- San Isidro – Lima.

c.- Desarrollo del Juicio Oral:

Por el mérito del Auto de citación a juicio que obra en el Cuaderno de Debates se citó a los sujetos procesales al inicio de Juicio Oral, mediante audiencia de fecha 12 de abril del presente año se inició e instaló válidamente el juicio oral contra el acusado Imputado (...) por ser presunto autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.

SEGUNDO.-ALEGATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.-Del Ministerio Público:

a) Sustento Fáctico:

Se atribuye al acusado (...) dedicarse a la ilícita actividad de “favorecer” el consumo ilegal de droga, pasta básica de cocaína, mediante actos de tráfico en concierto de voluntades con su hermano (...); es así que el 01 de diciembre de 2017, a horas 14:30 aproximadamente, fue intervenido por el personal policial de Tranca en flagrante delito en la carretera Cochas – San Miguel junto a su hermano cuando trasladaba veinticuatro (24) paquetes de pasta básica de cocaína con un peso bruto de 23.808 kilogramos al interior de la llanta de repuestos del vehículo de Placa de Rodaje C0Y-756 que en esos momentos era conducido por su co imputado (...) y el Imputado (...). Este imputado se desplazaba en dicho vehículo en la zona del VRAEM y tenía el rol (participación) fundamental de la compra, adquisición y/o acopio de la droga, la misma que en esta ocasión la acondicionaron en la llanta de repuesto en la localidad de Palmapampa, tal cual lo ha referido al momento del registro complementario del vehículo intervenido.

b) Sustento Jurídico:

El tipo penal postulado por el Ministerio Público es lo establecido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, que precisa que “*El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)*”. Concordante con el Inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, que prevé lo siguiente: “*(...) la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 8) cuando: (...) 7. Que la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: ... veinte kilogramos de pasta básica de cocaína...*”.

c) Sustento probatorio.-El representante del Ministerio Público, en su alegato de apertura precisó que con las declaraciones y pruebas documentales ofrecidas y admitidas para su actuación en juicio, probará la comisión del delito que se atribuye al acusado, así como la responsabilidad del mismo; por lo que solicita se le imponga la pena privativa de libertad de quince años, ciento ochenta días multa, ascendente a S/ 3750.00, además de la inhabilitación de conformidad con los incisos 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal por el plazo de un año; así como, el comiso definitivo de los bienes que le fueron incautados y confirmados por Resolución N° 01 de fecha 21 de diciembre de 2017.

2.2.-De la reparación Civil. -La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de drogas se constituyó en actor civil y señaló que va a demostrar la responsabilidad penal y por ende la responsabilidad civil del acusado, por lo que solicita el pago de S/ 70,000.00 (setenta mil soles) que deben hacer efectivo en forma solidaria los acusados Imputado (...) y el Imputado (...).

2.3.-De la defensa del acusado Imputado (...): La defensa del referido acusado señaló que su patrocinado desde el inicio del proceso aceptó los cargos atribuidos por el Ministerio Público y solicita acogerse a la Conclusión Anticipada del Juicio; por lo que, solicita se le imponga una pena con la rebaja correspondiente por aceptación de cargos.

2.4.-Posición del acusado:

Imputado (...).- Producidos los alegatos de apertura por parte de los sujetos procesales, se instruyó al acusado mencionado de los derechos que les asistía en el juicio y se les preguntó sí, admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, respondió que **admitía los hechos de la acusación en calidad de autor, pero con relación a la pena y al reparación civil solicitó convenir con el representante del Ministerio Público y el actor civil; solicitando al colegiado acogerse a la Conclusión Anticipada del Juicio.**

2.5.-ACUERDOS ARRIBADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES:

Las partes expresaron que al reconocimiento de los hechos llegaron a un acuerdo con el representante del Ministerio Público sobre la pena a imponerse y con el actor civil sobre la reparación civil.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.-Normatividad aplicable al caso:

La norma aplicable al presente caso es la establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal que establece que: “*El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)*”. Concordante con el Inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, que prevé lo siguiente: “*(...) la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 8) cuando: (...) 7. Que la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: ... veinte kilogramos de pasta básica de cocaína,...*”.

Bien Jurídico: El maestro Diez Repolles³, es de la opinión que en los delitos de tráfico de drogas se protege como un bien jurídico la salud pública, pero no entendida como un daño directo a la salud sino a la pérdida de autonomía personal del consumidor.

Sujeto Activo: Respecto del sujeto activo, el hecho punible puede ser cometido por o cualquier persona, no resulta necesario con una cualidad específica, al tratarse de un tipo penal común.

Sujeto Pasivo: Con relación al sujeto pasivo, en principio es la sociedad en su conjunto, quien asume su defensa en juicio es el Estado.

Elementos Subjetivos: Se advierte la concurrencia de dolo, esto es conciencia y voluntad de la realización típica. El profesor Muñoz Conde escribe que, junto a la conciencia del

³Citado por: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Idemsa, Enero 2016, pag. 56

carácter nocivo para la salud de la sustancia es preciso que quiera promover, favorecer o facilitar el consumo “ilegal” a terceras personas.⁴

Elementos Objetivos: El favorecimiento o facilitación de sustancias fiscalizadas, en las cantidades límite que propone la norma penal, necesariamente debe estar orientada hacia fines de tráfico ilícito, transporte y comercialización ilegal.

Comportamiento Típico: Las conductas típicas previstas en el artículo 296 del Código penal son tres y cada una de ellas posee estructura y características diferentes: en tal sentido el supuesto regulado en el primer párrafo de dicho artículo sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación dentro de los que se comprende los actos de transporte y comercialización es una hipótesis de peligro concreto, en el que se exige el dolo directo, es decir el favorecimiento requiere para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal de drogas, lo cual significa que se trata de un peligro general, más allá del peligro abstracto de la acción.[Prado Saldarriaga, V.(2006) Libro Criminalidad Organizada Idemsa, Lima.PP.128 a 129].

SEGUNDO. -ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA CONFORMADA

2.1.- El artículo 372 del Código Procesal Penal contiene cinco numerales en los cuales regula la institución de la conclusión anticipada del juicio oral, introducida en nuestro ordenamiento procesal a través del artículo 5 de la Ley N° 28122, por el cual se puede dictar una sentencia conformada si el acusado previa aceptación de su abogado defensor, confiesa ser autor o partícipe del hecho materia de la acusación. Así conforme lo señala el *numeral 3 del artículo 372 del cuerpo legal mencionado se tiene que “Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.”*

Asimismo, el numeral 05 del referido artículo 372 del Código acotado establece que la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo, el control a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe **efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado**. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, emitido por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en sus fundamentos 09, 16, 23 y 24 precisando entre otras cosas “que la conclusión anticipada del Juicio es una Institución en la que se mantiene la interpretación de que se trata de un acto siempre unilateral, denominándola "conformidad premiada" del nuevo proceso penal, estableciendo que en dicho acuerdo el Juez sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad -sin vicios del consentimiento-, la plena capacidad -si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas- y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, **derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando**” y que los efectos vinculantes de la conformidad, indica que por razones de LEGALIDAD Y JUSTICIA el Juez **puede y debe realizar un control sobre la tipicidad de los hechos, el título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la**

⁴ Derecho Penal, Parte Especial-Editorial Tirant Lo Blanch.Junio 1998- Pag.571

vinculación en esos casos se relativiza en atención a los principios enunciados, además, precisa que el Principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. **Así las cosas, podrán graduarse entre un séptimo o menos, según la complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.**

TERCERO.-DEL ACUERDO ARRIBADO POR LOS SUJETOS PROCESALES

DEL MINISTERIO PUBLICO: Propuso **doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad efectiva** (con el descuento de un séptimo por el beneficio de acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral); así mismo acordaron el pago de 150 días multa equivalente a **S/ 2,205.00 soles**, las que serán pagadas en 03 cuotas mensuales de S/735.00 cada uno, luego que se emita la sentencia correspondiente; además se allanó al decomiso de la sustancia ilícita e incautación del vehículo y otros bienes, como también aceptó se le imponga la pena de **inhabilitación de conformidad al artículo 36, inciso 2 y 4 del Código Penal por el término de un año.**

Dicha propuesta fue aceptada en su totalidad por el acusado Imputado (...) quien luego de ser preguntado indicó su conformidad.

ACTOR CIVIL: Se acordó el pago de **S/ 20,000.00 (veinte mil soles) por concepto de Reparación Civil** que deberán hacer efectivo dicho acusado por el tiempo de la condena, lo cual también fue aceptado por Imputado (...), indicando su conformidad.

De la reducción de la pena producto de la Conclusión Anticipada

Según como se ha mencionado líneas arriba del Acuerdo Plenario Vinculante N° 05-2008/CJ-116 se debe tener en cuenta el Principio de Proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término, así en el presente caso se debe reducir en un séptimo de la pena en razón de la aceptación del acusado, quien voluntariamente expresó de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito, lo que importa una renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio oral público, y siendo que la conducta desplegada colisiona con nuestro ordenamiento jurídico, no habiendo alegado la concurrencia de norma permisiva que justifique o exima su actuar, fluye su capacidad de culpabilidad, esto es que tuvo la posibilidad de actuar de otra manera a como lo hizo y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, por lo que resulta procedente aprobar su aceptación de cargos.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde y considerando que el acusado Imputado (...) se acogió a la conclusión anticipada del juicio, aceptando en forma

espontánea los hechos materia de acusación, reconociendo su responsabilidad penal y civil, se hace acreedor del beneficio de reducción de la pena previsto en el Código Procesal Penal.

Que, toda condena debe fundamentar de modo suficiente y explícito los “motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”. De esta manera se impone desde la ley, como deber del Juez, el de justificar su decisión punitiva y, por ende, de desarrollar un procedimiento coherente y técnico para individualizar la sanción aplicable al caso; además se debe tener en cuenta que los factores centrales para la individualización de la pena se relacionan con el grado de reprochabilidad que cabe hacer al agente por su proceder antijurídico (culpabilidad del agente); y con el grado de desvalor que merece la conducta antijurídica realizada (antijuridicidad del hecho). Asimismo, se advierte que los indicadores que sirvan para todo ello (circunstancias) no deben ser componentes típicos ni circunstancias específicas. Con ello se evita la doble valoración de un mismo indicador o circunstancias (incompatibilidad), además de reducirse un séptimo de la pena por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio.

La pena básica que corresponde al delito que nos ocupa establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación.

En el presente caso no se aplica el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal, referido a los efectos de la confesión sincera, es decir la reducción de una tercera parte por debajo del mínimo legal, debido a que se trata de un proceso en flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso; debido a que en las diligencias practicadas a nivel preliminar y de investigación preparatoria, se recabaron elementos de convicción suficientes que si no se hubiese acogido a la conclusión anticipada, se hubieran convertido en pruebas en el juzgamiento, estableciéndose su responsabilidad, por lo que la aceptación de los hechos no es relevante.

3.6. Estando a dichos acuerdos, se verifica que los mismos son válidos en el presente caso, al haberse realizado siguiendo pautas legales preestablecidas y con criterios lógico-jurídicos plenamente establecidos en el código sustantivo y procesal penal, verificándose que la pena privativa de libertad resulta acorde con los parámetros fijados por nuestra ley para este tipo de delito. Sin embargo, en este punto cabe determinar judicialmente la pena concreta teniendo en cuenta la petición que hizo la abogada de la defensa del imputado (sin oposición de parte del Ministerio Público y del Procurador Público del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas), respecto a la rebaja de la pena por debajo de lo acordado, en aplicación del principio de proporcionalidad de las penas.

Al respecto, con relación al principio de proporcionalidad de las penas a imponerse, es necesario anotar algunos lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional, es así, que dicho máximo intérprete de la Constitución en la sentencia emitida en el Exp. N° 01010-2012-PHC/TC – Lima, caso Carlos Alberto Ruiz Moreno, en los fundamentos 4, 5, 6 y 7, estableció lo siguiente: *“4.El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200° constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.5. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “[l]a*

pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho (cfr. Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), *La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.). 6. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41). 7. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3)”.

Por su parte, los magistrados de la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Nulidad N° 502-2017 – Callao, en su fundamento 14 ha establecido lo siguiente: “14. Si bien la Sala Superior Penal le impuso la pena de diez años para este delito; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y que colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad – diecinueve años-; hecho que atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente; por ende bajo el principio de proporcionalidad de las penas; en aquellos casos que el legislador se ha excedido al regular las penas para cada tipo de delitos, vulnerando el principio de proporcionalidad; debiendo tener presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; por ello, la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al acusado, resulta excesiva y desproporcional, por lo que debe ser reformada imponiéndose una pena condicional, bajo reglas de conducta”.

Consiguientemente, estando los lineamientos establecidos tanto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en el presente caso, corresponde analizar si amerita o no la rebaja de la pena al inferior acordado provisionalmente entre el acusado, su abogada y el representante del Ministerio Público, conforme peticiona la defensa técnica del encausado; en dicho sentido, en el presente caso,

se tiene lo siguiente: **a)** El encausado Imputado B, fue intervenido en posesión de la sustancia ilícita (Pasta Básica de Cocaína), con un peso bruto total de 23.808 Kg., es decir 3.808 kg, más del límite superior o la cantidad máxima para ser considerado como delito base de tráfico ilícito de drogas; **b)** El tipo penal, por el que fue comprendido el antes nombrado imputado, se sanciona con la misma pena privativa de libertad (De quince a veinticinco años), cuando la droga excede de 20.0 kg (Inciso 7) del Artículo 297° del Código Penal – Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas), es decir, según la norma penal antes descrita, los encausados recibirían la misma pena (en caso de que concurra similares circunstancias atenuantes genéricas ó privilegiadas y agravantes genéricas o calificadas), cuando la sustancia ilícita supere los 20.0 kg, sin importar la cantidad con el que supera la cantidad de droga para ser considerado como delito base, lo cual a criterio de este colegiado es desproporcional, ya que no sería ajustado a justicia imponer la misma pena a quien trafique dicha sustancia equivalente a 23.808 Kg., y a quien lo haga por ejemplo 300.0 kg., por cuanto, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en ambos casos varía abismalmente, ya que de ser comercializado dichas sustancias ilícitas, como es natural, una cantidad menor llegará a un número menor de los eventuales consumidores, en tanto una cantidad considerable, lo hará a mayor número de aquellos y como tal los efectos nocivos de la pasta básica de cocaína afectarán a mayor cantidad de aquellos consumidores; siendo ello así, es de precisar que, el legislador no tuvo en cuenta el principio de lesividad al momento de regular las penas para cada conducta ilícita en concreto, en el presente caso no tuvo en cuenta la cantidad de las sustancias ilícitas, vulnerando con ello el principio de proporcionalidad de las penas; **c)** Estando a los considerandos antes anotados, en el caso en particular, es necesario determinar judicialmente la pena teniéndose en cuenta básicamente el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas (previstos en los Artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal), y conforme a las peculiaridades de cada evento delictivo; siendo así, estando a que en el presente caso, el imputado fue intervenido en flagrancia delictiva transportando pasta básica de cocaína con un peso bruto total de 23.808 Kg, (que supera mínimamente a la cantidad para ser considerado como delito base); además, teniéndose en cuenta los fines preventivas, protectora y resocializadoras de la pena, es proporcional (principio constitucional) hacer la rebaja de la pena por debajo de la pena privativa de libertad acordada provisionalmente, esto es a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, ya que ello permitirá al encausado recobrar su libertad en un tiempo menor y empezar con sus proyectos para una buena vida y tener la posibilidad de reinserirse cabalmente a la sociedad.

CINCO. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO

El actor civil junto al acusado **IMPUTADO** (...) acordó el pago de la suma de S/.20.000 (veinte mil soles) a favor del Estado Peruano, la misma que cancelará durante el tiempo de la condena.

La obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

Así, considerando que del acuerdo arribado con la parte civil ha sido tomado en forma voluntaria por el acusado Imputado B, el monto convenido se encuentra acorde con los daños causados el cual ha sido aceptado espontáneamente por dicho encausado, por lo que corresponde aprobar el mismo.

SEIS. -PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales”, precisando en tal sentido, el artículo 497 del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso y considerando que los acusados se han sometido a la conclusión anticipada del juicio, **por lo que en el presente caso se exonera del pago de las mismas a los acusados.**

III.-PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal impartiendo JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO N° 05 DE HUAMANGA POR **UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

1.- En consecuencia DECLARAMOS a IMPUTADO (...) cuyas generales de ley se señalan al inicio de la presente sentencia como RESPONSABLE en calidad de AUTOR del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante actos de Trafico, en agravio del Estado y como tal les imponemos la sanción de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 01 de diciembre de 2017 (conforme el Acta de detención en flagrancia) y **vencerá el día 30 de noviembre del año 2027** pena que cumplirán en Establecimiento Penal que INPE designe.

2.- IMPONEMOS a Imputado (...), CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA equivalente a **S/2,205 (Dos mil doscientos cinco soles)**, pagaderos en tres cuotas mensuales de S/735.0, cada uno, siendo el primero el treinta de mayo, el segundo el 30 de junio y el último el 30 de julio, todos del año en curso.

3.-DISPONEMOS EL DECOMISO DEFINITIVO de los bienes señalados en la resolución de Confirmatoria de Incautación (Resolución N° 01, de fecha 21 de diciembre de 2017).

4.- IMPONEMOS A Imputado (...), UN AÑO DE INHABILITACIÓN para ejercer función, cargo, comisión e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo de carácter público; además, incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros profesión, comercio, arte o industria vinculada a la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que puede servir para producir, traficar, o comercializar cualquier droga o sustancia psicotrópica o estupefaciente.

5.-ORDENAMOS que **IMPUTADO (...)** pague a favor de la parte agraviada la suma de S/. 20, 000.00 (veinte mil soles) por concepto de REPARACIÓN CIVIL en el plazo de la condena.

6.-ORDENAMOS que una vez firme la presente, sea transcrita a las autoridades pertinentes, para su registro y archivo, especialmente al Registro del INPE.

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.

Sentencia de segunda instancia

EXP. N. ° 323-2017-38

TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS

ESTADO

**JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO-SEDE
HUAMANGA**

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 10-2019

Ayacucho, cuatro de julio de dos mil diecinueve

VISTO:

En cualquier audiencia pública de apelación con la concurrencia de las partes procesales, esto es, del Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto al Superior de la Fiscalía Superior de Pichari y del abogado defensor del sentenciado (...)

Y OÍDOS: Los argumentos de las partes procesales

1.- De la resolución judicial objeto de revisión

1.1.- Es la sentencia conformada de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Sede Huamanga, en la que condenaron a (...) como autor del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código penal, concordante con el inciso 7) del artículo 297° de la misma norma legal; tal y como se le impuso diez años de pena privativa de libertad, la inhabilitación de un plazo de un año y el pago de ciento cincuenta días multa, como suma de reparación civil la suma de veinte mil soles.

2.- Del recurso impugnatorio

2.1. En audiencia de apelación el representante del Ministerio Público sostuvo como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia conformada, en el extremo de la determinación de la pena impuesta al sentenciado (...), argumentando que:

2.1.1. El A quo ha incurrido en error de derecho, por inaplicación del Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, fundamento nueve y diez, el mismo que es precedente vinculante para el

presente caso, por lo que solicita que se le imponga al sentenciado (...) la pena acordada de doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad.

2.1.3. Que, mediante conclusión anticipada del proceso, el Ministerio Público y el acusado (...) arribaron a un acuerdo en cuanto a la pena a imponerse, donde la propuesta fue de doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad efectiva, ello teniendo en consideración que la pena básica que prevé el artículo 297° inciso 7) del Código Penal en su forma agravada, es no menor de quince ni mayor de veinticinco años, en base a ello y a la aplicación de tercios que se efectuó, se concluyó que le correspondía el tercio inferior, es decir quince años y más el beneficio de la reducción por la conclusión anticipada que es la séptima parte de la pena, se llegó a determinar que la pena era de doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad.

2.1.4. Asimismo, el A quo en el tercer considerando de la resolución impugnada señala que dicha propuesta fue aceptada en su totalidad por el acusado (...), por consiguiente se tiene que este acuerdo ya no se debió someter a contradicción o análisis respecto de la pena propuesta; sin embargo, el juez inobservando el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 se extralimitó en sus funciones, toda vez que invocando el principio de proporcionalidad, concluye en el fundamento 3.6 literales a), b) y c) considerando que la pena propuesta por el Ministerio Público no era proporcional, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad.

3. Tesis de oposición de la defensa técnica del procesado

(...)

3.1./Sostiene que lo señalado por el representante del Ministerio Público no tiene mayor sustento, pues el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, debe interpretarse sistemáticamente con todas las normas vigentes, siendo que esta doctrina jurisprudencial debe tener en cuenta los fundamentos 8 A 16, donde en el fundamento 16) del referido acuerdo, respecto a los efectos vinculantes de la conformidad, señala en su primer párrafo que ante una conformidad en virtud a los intereses en el conflicto la posición del tribunal como destinatario de una institución, no puede ser pasiva; de lo señalado, se tiene que los acuerdos arribados entre las partes en una conclusión anticipada no tienen vinculación absoluta para el juez, pues ésta es relativa, su función es de legalidad y por lo tanto el juez puede ir más allá del acuerdo tomado

entre las partes respecto a la pena, por lo que solicita que se confirme la resolución materia de apelación.

4. De las cuestiones probatorias en segunda instancia.

4.1. No se admitieron pruebas en esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN

1.1. De las Facultades Procesales del Órgano Judicial Revisor.

1.1.1. De acuerdo a lo señalado en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal de Revisión, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada, norma reflejo del principio de congruencia recursal o limitación [desarrollado en la jurisprudencia constitucional por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 059752008-PHC/TC, f.j.5], lo que significa que la pretensión impugnatoria y sus fundamentos vinculan el pronunciamiento del Tribunal Ad quem.

1.1.2. En tal sentido, el Tribunal de Alzada no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales - el sustento de la pretensión impugnatoria y su fundamentación se realiza en audiencia de revisión, de ese sustento deriva el pronunciamiento del Tribunal, pues aun cuando por escrito existan otras razones, pero éstas no fueron alegadas oralmente en la respectiva audiencia ello no forma parte de la fundamentación y mucho menos debate, por lo que no pueden ser evaluadas por el Tribunal revisor - hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las varíes v el principio de seguridad jurídica.

1.1.3. La norma y jurisprudencia en mención, valida el principio de congruencia recursal mediante el cual la Sala Superior debe pronunciarse sólo de los agravios que postulan las partes impugnantes en sus recursos de apelación. No puede integrarse o editarse agravios en la audiencia de revisión. La Casación 413-2014-Lambayeque, en su fundamento 35 señala: "(...) las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa (...)”.

1.1.4. Sin perjuicio de ello, concordante con el artículo 425° inciso 3°, literal a), del Código Procesal Penal, conforme al artículo 409° inciso 1°, del mismo código: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante", nulidades éstas que se encuentran previstas en el artículo 150° del citado código; entre ellas, la contenida en el literal d) relativa a la "(...) inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución".

1.2. Determinación del objeto de debate recursal (problema jurídico).

1.2.1. El representante del Ministerio Público denuncia error in facto (error de derecho), en el extremo de la determinación de la pena impuesta al sentenciado (...).

1.2.2. Esos son los límites de la revisión, a los que puede acceder este Tribunal, pues conforme se ha establecido en las premisas jurídicas aplicables al caso, las facultades de revisión están claramente delimitadas, incluso por el orden constitucional que ha determinado con precisión cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho a recurrir o de la doble instancia, que de ningún modo autoriza o confiere facultades in toto de revisión.

1.2.3. Por lo que este Tribunal debe verificar, la corrección del razonamiento probatorio, esto es que el problema jurídico de la impugnación puede encuadrarse en lo siguiente:

1.3. Del delito y hecho atribuido al sentenciado y fundamentos de la sentencia impugnada.

1.3.1. A efecto de realizar el análisis de los agravios, es preciso conocer previamente, el contexto factico y jurídico del objeto del proceso:

1.3.1.1. Como propuesta fáctica se ha presentado:

"Circunstancias Precedentes: De los actuados se tiene que el día 01 de diciembre del 2017, a horas 14:30 aproximadamente, a la altura de la carretera de Cochas - Huamanga, en el Centro Poblado de Cochas, distrito de Huamanga - La Mar- Ayacucho, en circunstancias en que el personal policial realizaba un operativo para contrarrestar el TID y delitos conexos, es donde intervienen el vehículo camioneta Pick up de placa de rodaje (...) marca Toyota, modelo Hi Lux, color negro metálico, serie/chasis N° (...), conducido por la persona de (...) (23), DNI (...), natural de Huánuco, soltero, operador de máquina pesada, secundaria incompleta, con domicilio en (...), teniendo como copiloto a su hermano (...) (37), natural de Huánuco, soltero, agricultor, DNI N° (...), con domicilio en (...)"

Circunstancias concomitantes: Que, al efectuarse el registro del vehículo intervenido, se halló en la parte baja de la carrocería posterior una llanta de repuesto, al bajarla y retirarla, las personas intervenidas mostraron una actitud de nerviosismo y por ende sospechosas, dándose de inmediato a la fuga (corrió) el conductor (...) con dirección hacia una zona agreste y accidentada (barranco), a un kilómetro de distancia aproximadamente en plena huida se tropieza, ocasionándose raspones y lesiones en el cuerpo, momento en el que es aprehendido por el personal policial que le perseguía, siendo trasladado al lugar de la intervención.

Al girar la llanta de repuestos se notó elementos extraños que sonaban en su interior, lo que motivó al personal policial introduzca una varilla de metal (punzón) y extrajo residuos de una sustancia pulverulenta con olor característico al parecer alcaloide de cocaína. Hecho que fue puesto a conocimiento del Fiscal Provincial Antidrogas, quien dispuso el traslado de los intervenidos, vehículo y objetos al puesto policial de control de Santa Catalina de Tranca, para realizar las diligencias urgentes, lugar donde se procedió con el perfilamiento de dicho vehículo y con el equipo de tecnología no intrusiva BACKSCATTER arrojando imágenes sospechosas y objetos extraños en la llanta de repuestos que se encontraba en la carrocería posterior del vehículo intervenido, procediéndose al inmediato traslado a la UNIOTAD - Huamanga competente para las diligencias complementarias.

En las instalaciones de la UNIOTAD - Huamanga, aproximadamente a las 18:15 horas, de la misma fecha, se procedió con la participación del Fiscal Antidrogas con el registro complementario del Vehículo de placa de rodaje (...), hallándose al interior de la guantera una tarjeta de identificación vehicular, un SOAT de Rímac Seguros N° (...) del mismo vehículo a nombre de (...), una licencia de conducir N° (...), un certificado de inspección técnica vehicular N° (...) también del mismo vehículo. Luego se procede a la apertura de la

llanta de repuestos que fue encontrada en la parte baja de la carrocería del vehículo de placa de rodaje (...), extrayéndose de su interior veinticuatro (24) paquetes sólidos compactos rectangulares precintados con cinta de embalaje de color plateado, conteniendo cada paquete una sustancia pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína, al ser sometido al reactivo químico "Theocinate de Cobalt N° 04" arrojaron positivo para alcaloide de cocaína, procediéndose a su respectivo comiso, así como la incautación de dicho vehículo y documentos de interés para la investigación. Es en este acto que la persona de (...), refiere de manera voluntaria que los "veinticuatro (24) paquetes los acondicionaron en la llanta de repuesto del vehículo de placa de rodaje (...), el día de la fecha en la localidad de Palmapampa y lo trasladaban hacia la localidad de Huamanga; además indica su persona es el copiloto y desde el 29 de noviembre del 2017 se encontraba viajando junto a su hermano (...) en la ciudad de Palmapampa”.

Circunstancias Posteriores: Como acto posterior, se ha determinado mediante análisis químico de droga (Acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga N° 89-2017-REGPOL-DIVICAJDEPCRI-AYACUCHO), que los veinticuatro (24) paquetes hallados al interior de la llanta de repuestos, conteniendo cada paquete una sustancia pulverulenta de color blanco cristalino corresponden a pasta básica de cocaína con un peso bruto total de 24.600 kg.

En tanto que, mediante el informe pericial de análisis químico de droga N°(...), de fecha 17 de diciembre del 2017, se determinó de manera científica que los veinticuatro (24) paquetes corresponden a pasta básica de cocaína con un peso neto de 23.808 kg. Se procedió con la realización de las diligencias urgentes conforme corresponde a este tipo de delitos que vulneran la salud pública dentro del plazo que establece el CPP y una vez formalizada la investigación preparatoria se practicaron los actos de investigación de cargo y descargo para efectos de confirmar o corroborar la tesis inicial del Ministerio Público, agotado las mismas y efectuada una valoración objetiva se procede a emitir el presente requerimiento acusatorio.

1.3.1.2. Se imputa al sentenciado la comisión del delito contenido en el:

"Primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal. Tráfico Ilícito de Drogas. El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años (...) concordante; Con el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, que prevé lo siguiente: "(...) la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; cuando (...) 7) Que la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: ... veinte kilogramos de pasta básica de cocaína..."

1.3.2. De los fundamentos de la sentencia impugnatoria: El Tribunal de instancia, para expedir fallo condenatorio, expuso como fundamentos:

"CUARTO. RAZONAMIENTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

3.6. Estando a dichos acuerdos, se verifica que los mismos son válidos en el presente caso, al haberse realizado siguiendo pautas legales preestablecidas y con criterios lógicos jurídicos plenamente establecidos en el código sustantivo y procesal penal, verificándose que la pena privativa de libertad resulta acorde con los parámetros fijados por nuestra ley para este tipo de delito. Sin embargo, en este punto cabe determinar judicialmente la pena concreta teniendo en cuenta la petición que hizo la abogada de la defensa del imputado (sin oposición

de parte del Ministerio Público), respecto a la rebaja de la pena por debajo de lo acordado, en aplicación del principio de proporcionalidad de las penas.

Consiguientemente, estando a los lineamientos establecidos tanto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en el presente caso, corresponde analizar si amerita o no la rebaja de la pena al inferior acordado provisionalmente entre el acusado, su abogada y el representante del Ministerio Público, conforme lo peticiona la defensa técnica de encausado; en dicho sentido, en el presente caso, se tiene lo siguiente: a) El encausado (...), intervenido en posesión de la sustancia ilícita (pasta básica de cocaína) con un peso bruto de 23.808 kg, es decir 3.808 kg más del límite superior o la cantidad máxima para ser considerado como delito base de tráfico ilícito de drogas; b) El tipo penal, por el que fue comprendido el antes nombrado imputado, se sanciona con la misma privativa de libertad (de quince a veinticinco años), cuando la droga excede de 20 kg (inciso 7) del artículo 297° del Código Penal -formas agravadas del tráfico ilícito de drogas) es decir, según la norma penal antes descrita, los encausados recibirían la misma pena (en caso de que concurra similares circunstancias atenuantes genéricas o privilegiadas y agravantes genéricas o cualificadas), cuando la sustancia ilícita supere los 20 kg; sin importar la cantidad con el que supera la cantidad de droga para ser considerado como delito base, lo cual a criterio de este colegiado es desproporcional, ya que no sería ajustado a justicia imponer la misma pena a quien trafique dicha sustancia equivalente a 23.808 kg quien lo haga por ejemplo 300.0 kg, por cuanto, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en ambos casos varía abismalmente, ya que de ser comercializado dicha sustancia ilícita, como es natural, una cantidad menor llegará a un número menor de los eventuales consumidores, en tanto una cantidad considerable, lo hará a mayor número de aquellos y como tal los efectos nocivos de la pasta básica de cocaína afectarán a mayor cantidad de aquellos consumidores; siendo ello así, es de precisar que, el legislador no tuvo en cuenta el principio de lesividad al momento de regular las penas para cada conducta ilícita en concreto, en el presente caso no tuvo en cuenta la cantidad de sustancias ilícitas, vulnerando con ello el principio de proporcionalidad de las penas; c) Estando a los considerandos antes anotados, en el caso en particular, es necesario determinar judicialmente la pena, teniéndose en cuenta básicamente el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas (previstos en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal), y conforme a las peculiaridades de cada evento delictivo, siendo sí; estando a que en el presente caso, el imputado fue intervenido en flagrancia delictiva transportando básica de cocaína con un peso bruto total de 23.808 kg, (que supera mínimamente a la cantidad para ser considerado como delito base), además; teniéndose en cuenta los fines preventivas, protectora y resocializadoras de la pena, es proporcional (principio constitucional) hacer la rebaja de la pena por debajo de la pena privativa de libertad acordada provisionalmente, esto es a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, ya que ello permitiría al encausado recobrar su libertad en el tiempo menor y empezar con sus proyectos para una buena vida y tener la posibilidad de reinsertarse cabalmente a la sociedad”

1.3.2. Sobre los agravios planteados en el recurso.

1.3.2.1. Para la decisión del caso, es necesario efectuar precisiones conceptuales sobre los cuestionamientos formulados, así se tiene:

A. El debido proceso: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En ese sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa

de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" El debido proceso supone "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales". Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos ante un derecho que es, a su vez, un pre-requisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho.

El artículo 139° de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

B. Que, en efecto el Tribunal Constitucional, ha expresado en reiterada jurisprudencia, "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."(...); y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de/defensa, etc.)"(...) (Subrayado agregado).

C. Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional, ha establecido, que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)"(...), continua señalando que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal los principios y reglas que lo integran tienen que ver las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"(...), reglas que lo ha vuelto a recalcar en sentencia recaída en el Exp. N° 03121-2012-PA/TC (...) (subrayado agregado). Dicho instituto jurídico se encuentra contemplado en el art. 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

D. Que, para efectos de determinar el quantum de la pena a imponerse a los acusados se debe tener en cuenta, por un lado: los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, que rige en nuestro sistema penal, consagrados en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, a efectos que la decisión jurisdiccional guarde congruencia con la finalidad que nuestro sistema le asigna a la pena, en relación a la responsabilidad del agente por el hecho, la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los

mismos con la conducta ilícita en concordancia con el principio de la prevención general (...) y prevención especial C) fundamentalmente relacionado con el tiempo de encierro que requiere el sentenciado para/resocializarse y de este modo reintegrarse a la sociedad y así garantizar el respeto del ordenamiento jurídico de la nación, respetando los derechos de los demás; por otro lado: las condiciones personales del acusado: grado de instrucción, nivel socio cultural, la edad, entre otros, los intereses de la víctima; las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas y las circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, de conformidad a lo establecido por los artículos 45, 45-A (Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 300076, publicado el 19/Agos. 2013), 46, 46-A, 46-B, 46-C del Código Penal.

D. Derecho del Trámite de la Conformidad: Que, la conclusión anticipada del proceso radica en los principios de economía y celeridad procesal, las cuales se circunscriben dentro del principio del debido proceso, una de cuyas líneas directrices es precisamente la impartición de una justicia pronta y eficaz, a efectos de que las conductas típicas, antijurídicas y culpables sean debidamente reprimidas en un contexto de proporcionalidad en el proceso penal. Así, la simplificación del proceso, específicamente del juicio oral, estriba en el reconocimiento de los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y a su vez aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes; con lo cual se resquebraja el principio constitucional de la presunción de inocencia, mas no en sentido peyorativo del principio de dignidad del ser humano, para efectos de tutelar otros bienes jurídicos de igual valía, los cuales debe ser resarcidos en el proceso penal a través de una sanción con caracteres de pena.

E. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CIJ-116, refiere en sus fundamentos jurídicos:

La conformidad. Alcances generales 6 de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva. Sólo será posible, al margen de la denominada "conformidad absoluta" [hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas], pero siempre en ese marco de aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios -prueba instrumental y alguna diligencia documentada preconstituida acerca de la pena y reparación civil -de su entidad o de su cuantía- ("conformidad limitada o relativa"). Asimismo, el numeral 4) del citado precepto, a diferencia de la fuente española, autoriza la ruptura de la continencia de la causa para dar lugar a una "conformidad parcial", según algún o algunos acusados la acepten y otros no, posibilidad condicionada a que "...la Sala estime que [no] se afectaría el resultado del debate oral".

Al aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley antes citada, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral -no es un negocio procesal, salvo la denominada "conformidad premiada" establecida en el artículo 372º, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe "...el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena...". Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada -en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Lo expuesto significa, desde la estructura de la sentencia y de la función que en ese ámbito corresponde al órgano jurisdiccional, que los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes -ese período del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente, no tiene lugar-. Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa. La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una "predeterminación de la sentencia". La sentencia, en la medida en que está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias, sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad -sin vicios del consentimiento-, la plena capacidad -si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas- y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando. Ello obliga al Tribunal, como paso inicial de su poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento a la conformidad, no sólo a un examen de las características y situación del propio imputado, sino al previo ejercicio de su deber de instrucción; es decir, de informar objetivamente los alcances de la institución de la conformidad, sin formular promesas o condicionar la respuesta del imputado a un determinado tratamiento procesal o punitivo, en el entendido que una desviación de ese deber entrañaría una constrictión irrazonable o una promesa indebida que viciaría el consentimiento con la consiguiente ineficacia de la conformidad.

Superado ese nivel de control, el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a/las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la informalidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello

implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal. En consecuencia, es inaceptable que el Tribunal se pronuncie sobre la no presencia de pruebas, pues la conformidad del acusado -es de insistir- supone que ha quedado fijado el elemento fáctico, sin que exista propiamente prueba al no mediar juicio derivado de tal apreciación de hechos [es una previsión lógica precisamente por la inexistencia de prueba en este momento procesal]. Ello, además, provocaría una indefensión a las partes frente al Tribunal sentenciador por introducir un tema que no fue objeto de discusión, y rebasar la vinculación fáctica que la institución importa (*vinculatio facti*).

Oportunidad procesal de la conformidad.

La oportunidad procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulada en la Ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa, de cara a la posible conformidad, constituye un paso necesario del período inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinará si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada, evitándose el período probatorio y, dentro del período decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio -obviamente inexistente cuando se produce la conformidad procesal-. En atención a que una de las notas esenciales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe cumplir con las solemnidades requeridas por la ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al período probatorio. Extraordinariamente pueden presentarse, sin duda, algunas excepciones a esa regla general, uno de cuyos motivos podría ser la concurrencia de vicios procedimentales o vicios en el emplazamiento o en la respuesta del imputado o de su defensa. Pero la condición o límite necesario siempre estará definido por la apertura y entrada al período probatorio que consolida la lógica contradictoria del juicio oral, esto es, con el inicio efectivo del examen o declaración del imputado, como primer paso de la actuación probatoria. La exigencia del cumplimiento del trámite de conformidad antes de la práctica de la prueba evita, precisamente, que pueda optarse por esa institución a partir de la fuerza o sentido indicativo de algunas de las diligencias acreditativas practicadas o por realizarse; y, con ello, impedir conductas fraudulentas o especulativas. La conformidad parcial. Reglas de ruptura de la unidad de juicio.

5. Efectos vinculantes de la conformidad.

Efectos vinculantes de la conformidad. 16°. Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal. En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los

mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención -completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda. El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria -por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad- o, en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal, como es obvio, en aras del respeto al principio de contradicción -que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso-, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales [en especial al acusador, pues de no ser así se produciría una indefensión que le lesionaría su posición en el proceso], a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate sobre esos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia, para decidir lo que corresponda. Es evidente, que el Tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes [interdicción de resolver inaudita parte]. La posibilidad de introducir, jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en la acusación -sólo desde sus perfiles jurídicos, mas no fácticos- y dictar una sentencia conformada, siempre es compatible con un control *in bonam partem*, respecto del que sólo se exige audiencia a las partes. Empero, si se advierten otros errores, tales como omisión de considerar -a partir del relato fáctico- una circunstancia agravante o la imposibilidad de un tipo legal distinto, más grave, que requiere indagación, debate probatorio y discusión en sede de alegatos por todas las partes -control *in malam partem*-, sólo corresponderá denegar la conformidad y ordenar proseguir el juicio oral. En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita.-Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan las circunstancias anteriormente señaladas-que importan una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva-vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la verdad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado.

Sobre la base normativa antes citada, es que debe evaluarse los agravios de la parte impugnante:

Del análisis del problema jurídico.

1.4.1.1. Expuestas las premisas jurídicas, relevantes para la solución del caso, este colegiado procede al análisis de la controversia en sede recursal. En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, corresponde identificar los contenidos pertinentes o relevantes de los agravios sustentados en la audiencia de apelación.

1.4.1.2. En relación al error de derecho que habría incurrido el A quo - inaplicación del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, planteado por el representante del Ministerio Público, quien cuestiona los/fundamentos de la sentencia conformada contenido en el numeral 3.6 - cuarto párrafo. 4.1.3. Respecto al fundamento 3.6 - cuarto párrafo de la resolución recurrida, el Juzgado Colegiado ha señalado "Que el encausado (...), fue intervenido en posesión de la sustancia ilícita (pasta básica de cocaína) con un peso bruto de 23.808 kg, es decir 3.808 kg más del límite superior o la cantidad máxima para ser considerado como delito base de tráfico ilícito de drogas; y que por estas circunstancias atenuantes genéricas ó privilegiadas a criterio del colegiado señala que es desproporcionada la pena, ya que no sería ajustado a justicia imponer la misma pena a quien trafique dicha sustancia equivalente a 23.808 kg y a quien lo haga por ejemplo 300.0 kg, por cuanto, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en ambos casos varía abismalmente, ya que de ser comercializada dicha sustancia ilícita, como es natural, una cantidad menor llegará a un número menor de los eventuales consumidores, en tanto una cantidad considerable, lo hará a mayor número de aquellos y como tal los efectos nocivos de la pasta básica de cocaína afectarán a mayor cantidad de aquellos consumidores; siendo ello así, es de precisar que, el legislador no tuvo en cuenta el principio de lesividad al momento de regular las penas para cada conducta ilícita en concreto, en el presente caso no se tuvo en cuenta la cantidad de sustancias ilícitas, vulnerando con ello el principio de proporcionalidad de las penas; por lo que estando a los considerandos antes anotados, en el caso en particular, es necesario determinar judicialmente la pena, teniéndose en cuenta básicamente el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas (previstos en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal), y conforme a las peculiaridades de cada evento delictivo, siendo en el presente caso, el imputado fue intervenido en flagrancia delictiva transportando pasta básica de cocaína con un peso bruto total de 23.808 kg, (que supera mínimamente a la cantidad para ser considerado como delito base), además señala que teniéndose en cuenta los fines preventivas, protectora y resocializadoras de la pena, es proporcional (principio constitucional) hacer la rebaja de la pena por debajo de la pena privativa de libertad acordada provisionalmente, esto es a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, ya que ello permitiría al encausado recobrar su libertad en el tiempo menor y empezar con sus proyectos para una buena vida y tener la posibilidad de reinsertarse cabalmente a la sociedad".

1.4.1.5. Del análisis del razonamiento judicial antes señalado, la misma que es cuestionada por el representante del Ministerio Público, se tiene que el juzgado de primera instancia, sí habría realizado una incorrecta interpretación del Acuerdo Plenario N° 5- /CJ-116, para la imposición de la pena referente al sentenciado (...)(diez años de pena privativa de libertad), bajo el argumento que dicho acuerdo es desproporcionado y que no estaría ajustado a ley, llegando a realizar un análisis de las pruebas y elementos de convicción como el peso de la droga incautada al acusado, contraviniendo dicho razonamiento judicial el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, (fundamento 10), donde señala claramente "que superado el nivel de control sobre el aspecto sustancial de la institución de conformidad y sobre la relevancia jurídico penal de los hechos a partir de sus aspectos objetivo y subjetivo, el Tribunal no está facultado realizar interpretación y valoración de los actos de investigación o de los elementos probatorios, ya que la sentencia condenatoria en este tipo de procedimientos no se forma como resultado de la valoración probatoria sino le viene impuesto al Tribunal por la acusación fiscal y el allanamiento del acusado al relato fáctico postulado por el representante del Ministerio Público, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos"

1.4.1.6. Aunado a ello también se tiene de la sentencia conformada, en el considerando tercero del Acuerdo arribado por los sujetos procesales, señala que el Ministerio Público Propuso la pena de doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad efectiva (con el descuento de un séptimo por el beneficio de acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral); así mismo acordaron el pago de 150 días Multa equivalente a S/2.205.00 soles, las que serán pagadas en 03 cuotas Mensuales de S/735.00 cada una, luego que se emita la sentencia correspondiente; además se allanó al decomiso de la sustancia ilícita e incautación del vehículo y otros bienes, como también aceptó se le imponga la pena de inhabilitación de conformidad al artículo 36, Incisos 2 y 4 Del Código Penal por el término de un año.

Dicha propuesta fue aceptada en su totalidad por el acusado (...), quien luego de ser preguntado por la propuesta indicó su conformidad, no habiendo cuestionamiento alguno a dicho acuerdo por parte del sentenciado ni por parte de su abogado defensor del mismo, lo que demostraría su conformidad.

Sin embargo, este acuerdo tampoco ha sido tomado en cuenta por A al momento de imponer la pena, contraviniendo el artículo 372° Inciso 5) del Código Procesal Penal, donde señala claramente que la sentencia de conformidad se dictará aceptando los términos del acuerdo llegado entre las partes procesales.

1.4.1.7. Por otro lado, el razonamiento realizado por el A quo no se encuentra conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, donde establece como jurisprudencia vinculante que el control de razonabilidad de la pena por el Juez está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo donde el Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo: además de la inexistencia de hechos, la atipicidad de la conducta atribuida o situación similar": no obstante lo manifestado, de la sentencia conformada se tiene que él A Quo dicta una sentencia transgrediendo el principio de legalidad al imponer una pena contraria a lo acordado y aceptada por las partes procesales, contraviniendo normas procesales y vulnerando derechos fundamentales de contenido esencial correspondientes al debido proceso en su expresión formal (procedimiento preestablecido) y sustancial (estándar de razonabilidad), que toda decisión judicial debe tener, conforme lo establece el Tribunal Constitucional, según jurisprudencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-HC, 14/11/05, P, FJ.6 12 .

Por las consideraciones expuestas, debe revocarse sentencia conformada, en el extremo de la pena impuesta al sentenciado (...).

1.5. De las costas procesales.

1.5.1. Atendiendo a la previsión normativa del artículo 497.3° del Código Procesal Penal, el Tribunal exonera del pago de costas, por considerar que los motivos que sostienen la impugnación de la sentenciada guardan razones mínimas de revisión.

Por las consideraciones expuestas, la sala mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la corte Superior de Justicia de Ayacucho, DECIDE:

1. **DECLARAR: FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
2. **CONFIRMAR:** La sentencia conformada de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Sede Huamanga, en la que condenaron a (...), como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal; concordante con el inciso 7) del artículo 297° de la misma norma legal; con lo demás que contiene.
3. **REVOCAR** la propia sentencia conformada solo en el extremo que le impone al mencionado acusado diez años de pena privativa de libertad efectiva; y, **REFORMÁNDOLA:** impusieron doce años, con diez meses y ocho días de pena privativa de libertad, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 01 de diciembre del 2017 vencerá el 08 de octubre de 2030, fecha en que obtendrá su libertad, siempre y cuando no medie en su contra otra orden de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente.
4. **SIN COSTAS PROCESALES** de la instancia
5. **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE,** Juez Superior (...)

Anexo 07.- Declaración De Compromiso Ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Con la presente declaración de compromiso ético y no plagio, el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 00323-2017-38-0505-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2024. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas que se ampara en los siguientes principios contemplados en el reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 aprobado por el consejo universitario con resolución N° 0304-2023-CU-ULADECH Católica, de fecha 31 de marzo de 2023 y actualizado por consejo universitario con resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024. En merito a esta norma se cumple en el presente trabajo: a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes; el cual refiere a la protección de las personas Investigadas, tanto su dignidad, privacidad y diversidad cultural; b) Cuidado del medio ambiente; en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno para preservar la naturaleza y la biodiversidad, c) Libre participación por voluntad; en el cual se debe tener conocimiento de los propósitos y finalidades de la presente investigación con el fin de no expresarse de manera errónea la voluntad libre para los fines específicos establecidos en el proyecto; d) Beneficencia, no maleficencia; tiene el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados, de igual forma busca disminuir los efectos adversos y que se pueda aumentar los beneficios; e) Integridad y honestidad; se realiza para prevenir que la investigación no se realice con una difusión responsable, es decir que la presente investigación tiene que ser objetiva, imparcial y transparente de manera que no pueda afectar el curso del estudio o la comunicación de sus resultados. f) Justicia; el investigador debe actuar razonable y ponderablemente tomando precauciones y limitando los sesgos, de igual forma que se brinde el trato ecuánime con todos los participantes (Uladech, 2024).

Ayacucho, 2 de junio del 2024.



.....
Palomino Chávez, Rommel Jayson

DNI: 70037612